

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL EMBARGO MERCANTIL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta el Pasante
MAURICIO MONDRAGON ORDOÑEZ**

México, D. F., 1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE POR MATERIAS

CAPITULO I

1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMBARGO.	1
2. LEGISLACION COMPARADA (FRANCIA, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS Y ARGENTINA).	22
3. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES SUPLETORIAS.	52

CAPITULO II

1. DIFERENTES TIPOS DE EMBARGO	64
2. FORMA DE REALIZACION DEL EMBARGO	67
3. SEÑALAMIENTO DE BIENES	91
4. PREFERENCIAS	100
5. FACULTADES DEL EJECUTOR	104

CAPITULO III

1. LOS BIENES INEMBARGABLES	106
-----------------------------------	-----

2. MEDIOS DE APREMIO	115
3. EL DEPOSITARIO	120
4. INTERVENTORES	131

CAPITULO IV

1. DIFERENTES MODOS DE LEVANTAR EL EMBARGO	138
2. LAS TERCERIAS	142
3. CRITICA A LA LEY TRATANDOSE DEL EMBARGO, CUANDO EL DEMANDADO AFIRMA NO HABER SUSCRITO EL TITU- LO DE CREDITO.	179
CONCLUSIONES	181
BIBLIOGRAFIA	ix

PALABRAS PRELIMINARES

SEÑORES DEL JURADO:

Presento esta tesis, y el hacerlo no es solamente - cumplir un requisito más para obtener el título de Licen--
ciado en Derecho. Paso a ser, del conglomerado Univer--
sitario el sér inteligente ante sí mismo, ante el juzgar -
si su convicción es verdad, si está a la altura del princi--
pio humanista Universal al concluir una etapa más. Si -
es un sér en cuyo desarrollo intelectual está en albores o -
en el clímax, si es éste el de un sér que tiene conciencia -
de su compromiso ante la sociedad que permitió pertene--
ciera a un grupo pequeño, casi elitista de Universitarios -
en todo el mundo, Si, en fin, Si los conocimientos son -
ciencia y razón en mútuo diálogo.

Dispuesto a profesar una forma de vivir inicié mi -
estudio de Derecho. Creo que he cumplido con lo que ex--
pongo líneas atrás, si bien raquíticamente.

En la presente tesis desarrollo el tema de El Embargo Mercantil, en el que paso por sus antecedentes históricos, si bien, no una cronología detallada desde los albores del hombre, en que éste, por su inalienable derecho a la libertad, escogió un modo de vivir, mientras que la naturaleza, su fuerza física y la libertad y derechos de los otros seres humanos lo permitieron, y esto constituyó su primer bien, que defendió, y a veces le proporcionó otros bienes, como un antecedente del embargo.

La parte medular la aporta el Código de Comercio en sus aspectos Procesales, tales como su forma de realización, el señalamiento de bienes, las facultades del ejecutor, etc., así como las Leyes Supletorias de aquél.

Para otros aspectos, como Legislación Comparada, recurrí autores extranjeros, cuyo texto en dos ocasiones traduje.

Hago notar que el desarrollo de la tesis tiene un carácter primordialmente práctico, carece de unidad, entre otras faltas, que mi formación incipiente originan.

HAGO PATENTE MI GRATITUD AL PROFESOR, LICENCIADO ARMANDO OSTOS DE LA GARZA, ASESOR DE LA PRE-

SENTE TESIS, por lo anteriormente expuesto A USFEDES, SEÑORES MIEMBROS DEL HONORABLE JURADO, imprevto perdonen - mis errores.

Mauricio Mondragón Ordóñez.

Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México Distrito Federal, "POR MI RAZA HABLARA EL ESPRITU", Universidad Nacional Autónoma de México.

1976

DEDICATORIA:

Esta tesis te la dedico a tí, ser a quien le debo todo. Recuerda tú que la lees, que llegó a tus manos, y piensa, tú que me conoces que ese ser hizo por mí todo lo que soy. A veces fué muy consecuente, a veces me permitió recomenzar; nunca negligente fué; nunca ocioso jamás despiadado: un tutor amable que me dió los medios para salir del yerro, de la tortuosa e inexcusable apariencia; incluso, gracias al alguien formó parte de mí de mi aliento la atmósfera del mundo.

Sí: ser maravilloso eres tú el que menciono, si bien no alcanzo a describirte, ni esbozar el rostro de tu angelical esencia. Tú que eres el elemento indispensable en cada fragmento de mí. Eres tú, es tu voz que escucho a través del Universo, permitien-

do que viva y te encuentre, que mi ser no -
se desmorone y desaparezca en el vacío -
que no eres tú. Eres sobre todo tú, MA---
DRE, PADRE, que soy ambos: HERMANO, -
MAESTRO, AMIGO, PATRIA; que tu verdad
nunca me engaña; que permites que mi fé -
séa una causa noble, y pueda luchar por -
realizarla.

EMBARGO MERCANTIL

I. CONCEPTO DE EMBARGO

Se ha definido el embargo como la ocupación de bienes hecha por mandato judicial, "esta ocupación, subraya Demetrio Sodl. puede ordenarse, o con el carácter de simple medida precautoria, en cuyo caso sólo produce el efecto de asegurar el resultado del juicio, y toma entonces el nombre de embargo preventivo, -- que constituye una diligencia común a toda clase de juicio o puede decretarse con trámite de determinados juicios, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del deudor, y en este caso, se llama embargo apremiativo. En una u otra clase de embargo, éste se hace efectivo por la re---

tención, depósito o intervención, según sea la -
clase de bienes o el tenedor de ellos". (*1)

La definición que Demetrio Sodi hace del embargo no ha--
bla de la finalidad próxima del embargo, que es el remate de los -
bienes embargados, ni de la remota, que es el pago al acreedor -
ejecutante.

Hugo Alsina conceptúa el embargo como: "la afecta--
ción de un bien del deudor al pago del crédito en -
ejecución". (*2)

Escriche lo define como "la ocupación, aprehen--
sión de bienes hecha con mandamiento de juez -
competente." (*3)

En el amplio sentido jurídico de nuestra legislación, el -

(*1) Sodi, Demetrio, "La Nueva Ley Procesal", To-
mo II, Pág. 9.

embargo "es una medida de conservación de los derechos, y cuya aparición en el tiempo es posterior al nacimiento del derecho que se asegura". -

(*4)

Desde el punto de vista de nuestra de nuestra jurisprudencia: "El embargo no constituye un derecho real y no puede reconocersele el efecto de vincular al pago de las obligaciones reclamadas, los bienes sobre los que recayó, sino en tanto que al realizarse los mismos bienes pertenezcan a la persona contra quien está dirigida la acción que le dió origen, por lo que hay que concluir que a falta de

(*2) Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"

(*3) Téllez Ulloa, Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil."

(*4) Revista Nacional de la Jurisprudencia, "Títulos Ejecutivos", Junio 1949, México, D.F.

cripción de un título de propiedad, no es motivo, a excepción de determinado caso, para estimar legal la afectación de bienes mediante el embargo, cuando se trata posteriormente a que aquellos salieron del patrimonio del embargado." (*5).

El embargo suele confundirse muchas veces con el depósito, o con el secuestro judicial, pero la doctrina nos lleva a diferenciarlos, ya que dice que el depósito judicial recae sobre cosa cierta y determinada, mueble o inmueble, sobre la cual se pretende asegurar un derecho, en tanto que el genuino embargo constituye una garantía patrimonial que nos asegura 'ingener' la satisfacción de una responsabilidad que pretendemos exigir. (*6)

(*5) Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, "Títulos Ejecutivos, Junio 1949, México, D.F.

(*6) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil", México, D.F.

a) Depósito. El Código Civil vigente, en su artículo 2516 define al depósito de la siguiente manera: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituir a cuando la pida el depositante". Desde luego, esta definición se desprende de nuestro Código Civil actual, y se infiere que éste no incurrió en el error que los anteriores cometieron en 1884 y en 1870, en los que se consideró al depósito como un acto, no obstante que a través de su articulado se reguló el depósito-contrato. Debe tenerse presente que el contrato es un acto jurídico que se traduce en un acuerdo de voluntades, para producir o transmitir las obligaciones y derechos. (Artículo 1793 del Código Civil).

El depósito es un contrato, principalmente porque existe por sí mismo, independiente. Es bilateral porque engendra dere

chos y obligaciones para ambas partes. Sin embargo, puede ser unilateral, cuando hay pacto en el sentido de que el depositario realice su servicio sin retribución alguna. Es oneroso por naturaleza, carácter que se desprende al tenor del artículo 2517, que en su parte conducente preceptúa: "Salvo pacto en contrario el depositante tiene derecho a exigir retribución por el depósito..." Es conmutativo, ya que las prestaciones que las partes deben hacerse son ciertas y están determinadas desde el momento de celebrarse el contrato.

El consentimiento y el objeto, como en todo contrato son elementos indispensables para la existencia del contrato de depósito.

Por lo que hace al objeto, nuestro Código Civil establece que lo pueden ser tanto los bienes muebles como los inmuebles, separándose en este punto de las legislaciones Italianas, Francesa, Española y otras más; no obstante esto, el legislador, en la Exposición de Motivos de dicho Código, no determina las razones que tuvo para establecer los dos tipos de bienes como objeto del contrato de depósito.

b) **Secuestro.** El Código Civil en vigor define, en su artículo 2539 al secuestro, en los términos siguientes: "El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse".

El secuestro puede ser convencional y judicial; el convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ello. "El encargado del secuestro no puede librarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello las partes interesadas, o por una causa que el juez considere legítima". A este tipo de secuestro le son aplicables las mismas disposiciones que para el depósito, por lo que afirmamos que puede constituirse también sobre bienes muebles e inmuebles, de carácter corpóreo o incorpóreo; es esencialmente oneroso, salvo pacto en contrario, teniendo la obligación el depositario de guardar la cosa durante todo el tiempo que dure el litigio.

Por otra parte, el secuestro judicial, es el que se constituye por decreto del juez, aplicándose las disposiciones del Código Procesal Civil, o en su defecto las mismas del secuestro convencional. Esto es, que el secuestro es originado por un acto procesal

de autoridad judicial, aún cuando no faltan autores que, como Sanchez Román piensen que el secuestro judicial es uncontrato.

c) Diferencias del Embargo con el Depósito y el Secuestro. Respecto del depósito: En este punto se debe hablar del depósito de tipo judicial y el de tipo contractual. El auto de embargo ordena, entre otras actuaciones el depósito de los bienes embargados, entonces, con motivo del embargo surge el depósito judicial, que viene a formar parte del todo que es el embargo, por lo tanto entre el embargo y el depósito judicial existe sólo la diferencia de ser el uno, la institución y el otro, un acto que forma parte de la misma, un acto que perfecciona al embargo.

Entre el depósito como contrato regulado por nuestro Código Civil y el embargo como institución procesal existen grandes diferencias:

1. El depósito es un contrato tal y como forma expre----

sa lo afirma nuestro Código Civil, en tanto que el embargo nace por orden de autoridad judicial. Es decir, que para que el embargo nazca no se requiere previamente convenio alguno entre ambas partes, - como acontece en todos los contratos.

2. En oposición igualmente a la naturaleza contractual del depósito, el embargo por su parte es un acto de autoridad judicial, - en el que no existe consentimiento libre de ambas partes en consti-- tuirlo, ni mucho menos contraprestaciones entre las mismas.

3. La finalidad perseguida en el depósito, es la guarda y - custodia del bien depositado, mientras que en el embargo es la de - garantizar al acreedor ejecutante el pago de su crédito en ejecución; el embargo es un acto de autoridad judicial, y por tanto tiene efec-- tos y consecuencias jurídicas distintas de las del depósito.

Respecto del Secuestro:

1. El secuestro puede ser convencional o judicial, en tan-- to que en el embargo sólo se realiza en virtud de orden de autoridad judicial. Esto quiere decir que el embargo nunca podrá efectuarse - por convenio entre las partes, pues siempre será necesario para - que éste se lleve a cabo, una orden del juez, si no se da ésta, nun--

ca habrá existido el embargo.

2. El secuestro, sea convencional o judicial, tiene por objeto una cosa, se dice que es esencialmente el depósito de una cosa. El embargo en cambio, no siempre es un depósito verdadero, ya que en ocasiones se traduce en diversas medidas de seguridad como son la intervención (cuando se trata de embargo a giros comerciales o industriales), la administración (en caso de embargo a fincas rústicas o urbanas).

3. En el secuestro, la cosa que constituye su objeto es de naturaleza litigiosa; esto se aprecia, por ejemplo, en el último párrafo del artículo 803 del Código Civil al disponer: si dos personas alegan ser poseedoras de una misma cosa, o sea que ésta está en litigio "si las posesiones fuesen dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión". En el embargo por el contrario, los bienes sobre los que recae son propiedad exclusiva del deudor, el acreedor pretende hacer valer determinados derechos sobre esos bienes, sino que precisamente por reconocer que tales bienes son propiedad del deudor, los embarga para garantizar el pago de su crédito en ejecución.

4. Dispone el artículo 2539 del Código Civil que el depósi-

to proveniente de secuestro (convencional o judicial), se hace en poder de un tercero. En el embargo, por el contrario, la designación del depositario es facultad propia y exclusiva del acreedor embargante, salvo en el caso de embargo precautorio.

2. EVOLUCION HISTORICA

La ejecución real o sobre las cosas, de la que es el em-- bargo su manifestación más expresiva, representa una conquista - del progreso humano, una evolución de la conciencia jurídica de - los pueblos que va de la ejecución en la persona del deudor a la de - los bienes del mismo, en la cual se suprímía, sin más, su vida ff- sica y moral, según observa certeramente Olivieri (*7). Sin em-- bargo tal evolución ha seguido el ritmo lento y seguro de los gran-- des acontecimientos humanos.

En Egipto, Bochoris, príncipe sabio y singular para la é-- poca en que vivió, condenó al ostracismo el arresto personal, me- dio inhumano e incivil de ejecución, y lo eliminó de su ley y acor-- dó para los acreedores, como sistema, la expropiación y la pose-- sión de los bienes del deudor moroso en manos de sus acreedores -

(*7) Olivieri, Angelo, "Pignoramento", Il Digesto I- ta lano, segunda edición.

(Diodoro Sículo, libro I, página 155). Estas disposiciones permanecieron largo tiempo renovadas por el progreso del tiempo. Así, ciertas disposiciones emanadas bajo el reinado de Asychis declararon infames a los que no redimieran el cadáver de su padre y de los antepasados que los egipcios solían embalsamar y conservar con cuidado celoso y que solían dar incluso en prenda (Erodoto, Historia, capítulo 136).

En Grecia la antigua ley no admitió más que la sola ejecución personal con disposiciones severas e inhumanas. Basta recordar aquel poder que los acreedores tenían de matar a los deudores y podían dividirse los miembros, sea como garantía del crédito, sea como tutela de la constitución política y social. Fué Sólon quien mitigó los medios de coerción operados hasta entonces contra deudores. Así, negó que nadie fuese obligado en el cuerpo por deudas civiles y, por tanto, la ejecución sobre la persona (Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, tratado II, libro XII, capítulo XXI).

Roma ofrece una evolución ejemplar de la institución a la consideración de los juristas de todas las épocas y lugares, ya que de sus fuentes vive aún el Derecho del mundo civilizado que de ella trae causa. Tal evolución puede ser expuestas según tres fases:

a) De las XII Tablas a la Ley *poetelia*, en que los medios ejecutivos recaen sobre la persona y, por excepción, sobre los bienes en virtud de la *pignoris capio*, y su ejecución fué obra exclusivamente privada, por el derecho de persecución de su deudor para constreñirlo a la reintegración del derecho sin intervención del juez.

b) Desde la Ley *poetelia* a la introducción del *ius extraordinarium* en que viene reconocida y regulada la ejecución general sobre los bienes. El particular puede no sólo obtener la reintegración del derecho violado, sino que era ayudado por el magistrado, y

c) Del *ius extraordinarium* al Derecho Justiniano en que se hace el pleno reconocimiento jurídico del instituto del empeño o embargo con normas inspiradas en la equidad y la justicia.

1º En el sistema primitivo — de las XII Tablas — pronunciada por el juez la sentencia, se concedía al reo un período de treinta días, "especie de armisticio del Derecho", como se expresa Aulo Agelio, en el cual debía comprometerse a seguir la sentencia. La ejecución se iniciaba con la *vocatio* ante el magis-

trado, y si no comparecía ante el juez, el acreedor lo arrestaba, - en presencia de testigos le ponía la mano encima invocando la fórmula solemne *quod tu mihi indicatus sive damnatus es exterium de ce un milia quae indicatis manus infectio*. Lo llevaba a presencia del magistrado. Tal vocatio tenía como fin constreñir al deudor a darle una garantía que podía, sin embargo, pagar subito. No verificándose esto, el acreedor, - sin previa autorización, por suo iure, introducía en su propia casa al deudor y poseía el derecho de ponerlo en estado de verdadera servidumbre, que la ley reguló con normas expresas.

La esclavitud de hecho se convertía en esclavitud de Derecho, y la consiguiente consecuencia era que el deudor perdía nombre y familia y bienes; el acreedor podía negociarlo, venderlo al extranjero o podía matarlo, si así le placía, después del tercer día del mercado (*Aulo Agelio XX, 1*). Siendo más los acreedores, se dividían los miembros en proporción del respectivo crédito y proveía la Ley para que la división viniera seguida sin fraude. Esto era lo expuesto en su dura y ruda simplicidad por las Doce Tablas: *Tertiis mundinis partes secontu. Si plus minusve secuerunt se fraude esto* (*Lex XII, Tablas III, 8*). El a--

creedor que no quería vender o poner en muerte al deudor podría -
 retenerlo en poder suyo y con sus labores serviles, hacerle descon-
 tar el débito. Como el deudor no perdía la libertad de Derecho, por
 que ningún ciudadano podía llegar a ser esclavo en el Estado en el -
 cual había sido libre, la verdadera esclavitud de Derecho comenza-
 ba con la venta al extranjero trans Tiberum, fuera de la periferia de la ciudad.

En este período nota Galo que, aun excepcionalmente, se admitía la general ejecución sobre los bienes o la parcial que se -
 manifiesta en el pignoramiento, *pignoris capio*, en favor del -
 soldado contra quien debía pagarle el estipendio (*aes militares pecunia stipendii nomine*), el precio del caballo de guerra y de los arreos del mismo (*aes hordinarium*).

En las mismas Doce Tablas se refiere aún haber una Ley, introducido la *pignoris capio* a favor del acreedor del precio -
 de una víctima, y del precio del arrendamiento de un animal, la -
soma, cuando la locacione venía hecha, donde convierte el -
 precio en el sacrificio. Otra ley, que debía ser la Ley censoria, -
 acordó para la *pignoris capio* a publicarse a publicanos para -
 las recaudaciones de los impuestos.

A esta ley, desusada con el progreso de los tiempos como contrarias a la conveniencia pública, siguió en el 412 la Ley Valeria, que limitó la manus iniectio al sólo iudicatum y esto pro quo depensum eral; por cualquier otro título ejecutivo era lícito al reo sibi manum depellere el pro se agere (Galo, Inst., IV, 25).

Pocos años después, en el 441, una Ley del Dictador Petelio, con humanas disposiciones, resolvió derechamente la suerte de los deudores. Prohibióla incisión y la venta del deudor, permitiendo sólo el arresto ordenado al único fin de intimidar al deudor - constriéndolole a pagar (Sellio, XX, 1)

Ello significó un gran progreso jurídico, ya que sobre sanccionar la ejecución sobre los bienes, circundó el arresto de tantas garantías que lo despojó de las sevicias y de la crueldad que solían acompañarlo.

2° De la Ley poetelia al ius extraordinarium. Los pretores templaron el sistema luego con la Ley poetelia. El pretor ponía en la posesión de los bienes al cwestor e impetraba su venta por medio de acción (actio sub hasta), adjudicándoselo al mayor oferente en su universalidad. En virtud -

de esta adjudicación el comprador adquiría el derecho quirritario, simbolizado en el asta, bajo la cual él había adquirido, por lo que tal procedimiento era designado con la expresión de *bonorum sectio, venditio*. Los acreedores se dirigían luego al comprador (*emptor*) universal para que les pagase sus créditos. No se puede precisar el momento en que la *misto in possessionem bonorum* tuvo su normal y jurídico reconocimiento.

El procedimiento era doble; el uno directo para poner al acreedor en posesión de los bienes y el otro para obtener la venta y el provecho del precio en satisfacción de su razón, y puesto que el procedimiento ejecutivo era general en todos los bienes del deudor y estos bienes podían consistir solamente en muebles, parece que la inmisión en los bienes en esta época puede parangonarse con la *pignoris capio posterior*. Tal inmisión en los bienes venía autorizada por el magistrado después — *postulatio* — y tenía por fin advertir a los deudores de las consecuencias a las cuales se encontraban destinados no pagando o no presentándose alguno a garantizar por él. Los bienes se daban en custodia con la obligación de arrendar aquellos susceptibles de locación y cuidar de los frutos, dando cuenta de lo hecho, bajo pena de acción por lo hecho.

El sistema imponía la obligación de hacer pública la mis-
sio por su fijación pública, permitiendo al deudor la facultad de -
ceder (*cessio bonorum*) todos los bienes de cualquier modo, -
lo que producía no la cesión del derecho de propiedad, sino el dere
cho a la venta, de los mismos. Con la cesión voluntaria de los bie-
nes escapaba el deudor a la ejecución personal, evitando la infamia
de la *venditio bonorum*.

3° Del *ius extraordinarium* al Derecho jus-
tiniano. La constitución del emperador Pío dió vida a la ejecu-
ción mobiliaria y formó el precedente legislativo fundamental en el
cual se inspiraron las posteriores legislaciones. Introducido en el
tiempo del Imperio el *ius extraordinarium*, se deroga toda -
la legislación procesal existente, no pudiendo permanecer inmuta-
ble el proceso ejecutivo. La ejecución patrimonial singular se ha-
ce norma general y constituye un beneficio inmenso para el deudor.
La ingerencia del magistrado es absoluta, excluyéndose a los con-
tenientes de tomar parte en la ejecución. Esta no podía tener lugar
sin una sentencia precedente o confesión de la deuda y sin haber ex-
pirado el término acordado por el juez para el pago. Transcurrido
éste se procedía a la *pignoris capio* o sea la sustracción del -

patrimonio del deudor de tantos objetos singulares y suficientes a -
 cubrir con su valor la deuda y la venta judicial para satisfacerlo. -
 La *pignoris* se satisfacía primero en muebles, y si no eran su-
 ficientes, en inmuebles, extrayéndose los bienes indispensables -
 para el sostenimiento de la vida o que sirvan a la agricultura, co-
 mo los instrumentos de trabajo, etc. La *missio in bona* sólo
 tiene lugar en casos excepcionales: rebeldía o quiebra.

Realmente, la evolución de la institución ejecutiva se con-
 suma en este período y con sus rasgos esenciales pasa a los dere-
 chos medievales, que lo acomodan a sus propias circunstancias. -
 Sobre variantes accidentales conservan el principio fundamental de
 la ejecución real y no-personal como fué el de las Doce Tablas, la
 que tiene lugar cuando la *real* no produce efecto.

En el Derecho medieval, si por un lado es preciso recono-
 cer que el progreso ejecutivo mobiliario se redujo, de otro, no pue-
 de negarse, el que todas las legislaciones disciplinaron la ejecu-
 ción mobiliaria y la misma ejecución personal. En las capitulares-
 carolingias, cuando la sentencia condenaba al pago de una suma, -
 permitían el embargo o empeño de los bienes muebles del deudor, -
 al que se consideraba como en concurso de elección del mismo si -

estaba presente y quería prestarse a ello. Los inmuebles, por pertenecer a la familia o al común, no llegaban a poder serlo. Carlomagno permitió la ejecución en los inmuebles que se podían vender sin licencia del príncipe. Si ambos no eran suficientes a extinguir la deuda, el reo o deudor venía a ser dado en esclavitud temporal o perpetua a sus acreedores. El sistema de venta fué, en la legislación posterior, igual para muebles e inmuebles. Los bienes empeñados se adjudicaban en pago al acreedor por el valor que venía a atribuirse según el valor de los estimadores en común. La institución alterna con la prisión por deudas y sobre estas bases de estructura el sistema que ha pasado, una vez redimida esta última injusticia histórica, a las leyes modernas en sus líneas fundamentales y sobre el principio material de la ejecución tal y como lo recogieron Las Partidas (Partida 3a. Título IX, leyes 1 y 55). Luego, por obra de los prácticos pasa mejorada a la Recopilación y por ella a las leyes procesales actuales tal y como hoy se conocen.

2. LEGISLACION COMPARADA

a) Francia. El embargo propiamente dicho comprende tres actos:

1° Un proceso verbal llevado a efecto por un ordenanza (actuário), sobre los lugares mismos que serán embargados;

2° La denuncia de este proceso verbal a la parte embargada;

3° La transcripción de la situación del inmueble, de este mismo proceso verbal al registro en el despacho de hipotecas.

El artículo 675-2° exige implícitamente el traslado del actuário a los lugares de los inmuebles, para que los bienes embargados sean más seguramente designados, y sus delimitaciones indicadas lo más exactamente posible, pero la ley no obliga al actuário quien embarga un edificio a penetrar en él como si se tratara de una ejecución de embargo: la rebelión del embargado no es de temerse pues, y si el actuário lo hiciera, esta manifes-

tación inútil restará a su cargo.

El proceso verbal contiene:

1° La enunciación del título ejecutorio en virtud del cual se hace el embargo;

2° El traslado del actuario a los lugares embargados;

3° La indicación de los bienes embargados;

i) Si se trata de casas; por el distrito, municipio, calle y número si lo hubiera, si no, por lo menos dos de sus límites;

ii) Si se trata de bienes rurales, por la designación, si la hay, la naturaleza y la capacidad aproximada de cada pieza, el nombre del arrendatario, si hay tal, el distrito y municipio donde los bienes están situados;

4° La copia literal de la matriz del registro de la contribución en relación a los artículos embargados;

5° La indicación del tribunal donde el embargo será llevado a cabo;

6° La constitución de un proceso judicial en el cual el embargante tiene de derecho su domicilio elegido;

7° La visa del alcalde del municipio donde se encuentra -

el inmueble embargado (si la visa comprende los bienes situados en diversos municipios, ésta será dada sucesivamente por cada uno de los alcaldes, en seguida de la partida del proceso legal que, es relativa a los bienes situados dentro de la comuna). Esta visa testimonia la presencia efectiva del actuario sobre el lugar del embargo, y puede ser dada válidamente hasta el registro del proceso verbal, o sea dentro de los cuatro días. Todos estos enunciados y formalidades son requisitos a pena de nulidad, pero el actuario puede hacer levantar el proceso verbal por uno de sus oficiales de la notaría, y levantarlo o hacerlo levantar fuera del lugar mismo del embargo, por ejemplo en sus bufetes o estudios. El proceso verbal de embargo produce por sí mismo un sólo efecto que le es propio; interrumpe la prescripción, es decir, renueva y refresca, por decirlo así la interrupción que resulta ya del mandato: si el mandato ha sido notificado el primero de marzo de 1890 y el proceso verbal levantado el primero del mes siguiente, la prescripción no se cumplirá más que al culminar la media noche que separará el día primero del segundo de mayo de 1920. Los otros efectos del embargo inmobiliario se agregan al mandato, a la denuncia del proceso verbal o a la transcripción del embar-

go.

"El embargo inmobiliario será denunciado al embargado - dentro de los quince días que seguirán al término del proceso verbal, agregando un día por cada cinco miriámetros de distancia - entre el domicilio del embargado y el lugar del inmueble donde el tribunal que debe conocer del embargo. El original será visado - dentro o en el transcurso del día por el alcalde del lugar donde el acta de denuncia será notificada" (Art. 677) Este mandato - judicial contiene otro de los enunciados comunes a todos los mandatos, la copia literal del proceso verbal dentro de la cual el embargado no sabrá más que los bienes que han sido embargados, y si lo han sido regularmente. El debe ser notificado, o bien las - personas encargadas de defenderlo en el embargo, en su domicilio elegido para la ejecución de la convención, en virtud de la cual es embargado. Los actores que consideren como plazo franco a -- quél que debe transcurrirse entre el mandato y el embargo, y - el embargo, y por el cual el mandato caduca, deberán admitir también la franquicia de la dilación dentro de la cual el - proceso verbal del embargo debe ser denunciado. La opinión - común a este respecto es que el 'dies ad quem' está com-

prendido dentro de este primer paso y no argumenta en este sentido que el artículo 677 estipula expresamente la elongación del plazo. (* 8).

En confrontación las legislaciones mexicana y francesa resulta que:

Ambas siguen características en lo que se refiere a la parte verbal;

En nuestro país se notifica al momento de embargar;

En nuestra legislación el actuario sólo puede practicar la notificación en el lugar del embargo;

En la legislación francesa el actuario puede hacer la notificación en su despacho;

En Francia la diligencia de embargo se rige por una legislación civil, en nuestro país por una legislación especial de tipo mercantil;

Ambas diligencias asientan constancia de los bienes ampa-

(*8) Solange, Armand, "Traité de Procedure", Saisie. Paris, 1961.

rados;

En ambas se observa la competencia por lugar.

El artículo 675-2° del Código Civil Francés observa punto por punto disposiciones similares propias de la diligencia de embargo estructurada por nuestras disposiciones, sólo que en el caso de la visa dada por los alcaldes en Francia, es dada aquí por exhorto y por jueces; el registro del proceso se verifica en Francia en cuatro días, y aquí en tres; En la diligencia de embargo mexicana, el actuario no levanta el embargo fuera del lugar mismo, en Francia sí es posible: El proceso verbal de la diligencia de embargo interrumpe por sí solo la prescripción, en nuestro caso sólo si se trata de juicio ejecutivo mercantil; por último, dicha prescripción tiene su forma peculiar en Francia, expuesta en el artículo arriba mencionado, y más antes enunciado, forma que no corresponde a nuestra legislación.

b) España. La verificación del embargo por el ejecutor o agente judicial se verifica siempre atendiendo las reglas siguientes:

I. Teniendo en cuenta las presunciones posesorias. Se entiende que es propietario el que es poseedor de la cosa y, en los muebles, la posesión equivale al título. Por consiguiente, todas las cosas que se hallen bajo la posesión o tenencia del ejecutado pueden y deben ser embargadas. Se exceptuarán solamente aquellas cosas cuya propiedad se acredite fehacientemente que son de otro. En caso de duda no debe despreciarse la ocasión y, por tanto, embargar, sin perjuicio de someter la resolución definitiva a consulta del juez bajo cuya inmediata dirección se verifique la diligencia que decretará si el embargo está bien hecho o procede su levantamiento.

II. Cumplimentando la anterior regla, el ejecutante deberá adoptar, en cada caso, aquellas providencias precisas para impedir al poseedor inmediato o aparente de la cosa que disponga de ella, prohibiéndole su enajenación, cuales son, depósito, nombramiento de interventor, etc.

III. Como el embargo es una interdicción jurídica, cabe permitirse toda clase de actividad de tipo económico, con el pro-

pósito de hacer el embargo lo menos oneroso posible y consiguentemente permitir operaciones de tráfico al propio ejecutado, cuya capacidad personal permanece completa, pero interviniendo el resultado final de la operación a las resultas del embargo.

IV. El embargo adopta formas singulares específicas con forme a la naturaleza de las cosas embargadas.

V. Como reglas generales del mismo comprende la in-cautación de los bienes, depósito, consignación, la intervención-judicial y la administración.

La comisión ejecutiva, dependiente del órgano jurisdiccional puro, el juez, actúa ejecutoriamente como elemento coordinado y subordinado suyo. Es el segundo elemento componente del órgano ejecutor, esto es, la comisión ejecutiva del juzgado, compuesta del agente judicial y el actuario o fedatario, secretario u oficial habilitado al efecto, que son elementos indispensables de la misma, y el acreedor o acreedores como eventuales, pero no necesarios.

El agente y fedatario han de actuar coordinadamente, pero

ostentando la representación ejecutiva emanada de la resolución judicial que fundamenta el acto.

A este efecto la Ley procesal inviste al agente de auténticos poderes de agente de la autoridad, para cuya demostración, cuando y donde fuese preciso, ha de llevar consigo la placa oficial y demás insignias o uniforme que acreditan su calidad de agente y el mandamiento que le apodera judicialmente para el acto concreto del embargo a practicar.

Como poderes conferidos por la ley, expresamente se declaran los siguientes:

1° Recibirá el mandamiento del juzgado librado a su favor.

2° Le corresponde personalmente a él constituirse en el lugar de la operación y requerir a deudor, por ante actuario, de pago, bien a él directamente, bien a las personas que en su defecto indica la Ley

3° Procederá directa y personalmente a practicar la diligencia de embargo.

4° Podrá resolver en el acto sobre la pertinencia del embargo de cuantos bienes se hallen en poder del deudor, sin perjuri-

cio de la resolución ulterior, que corresponde al juez.

5° Posee facultades para discernir, en el mismo acto, el orden de prelación de los bienes y, asimismo, lo que corresponda al beneficio de excusión y competencia que la Ley confiere al deudor

6° Como agente de la autoridad posee facultades para remover cuantos obstáculos se opongan a la verificación del embargo.

El actor tendrá el derecho de petición y solicitará al juez que, por no ser conocido el domicilio del deudor o se ignore su paradero, se le cite por edictos. Podrá concurrir a los embargos y designar los bienes del deudor que hayan de embargarse, quebrando el orden establecido en el artículo 1447: podrá designar depositario y administrador judicial.

Cerclorado el juez, por la calificación verificada, que la deuda y el título son idóneos para despachar la ejecución (embargo y remate) la decreta ipso facto en resolución fundada que adoptará la forma de auto, cuyos considerandos se reducen a la

motivación documental que la fundamenta. "Despachada la ejecución, se entregará a un alguacil del juzgado el mandamiento. . . ." (artículo 1442, Ley de enjuiciamiento civil). De donde resulta que el embargo se previene mediante dos documentos: el auto judicial que lo decreta y el mandamiento de ejecución. El primero es su título fundamenta y determinante. El segundo es el título ejecutivo y práctico que acredita el acuerdo y apodera a los ejecutores. Es el poder jurídico procesal del embargo.

El mandamiento constituye una orden imperativa dirigida por el juez ejecutante al alguacil, executor competente, para que proceda a la práctica de las diligencias pertinentes a verificar la traba acordada. Formalmente, por tanto, dicho mandamiento adopta forma imperativa u ordenadora, por la cual el juez ordena o manda al agente directamente a que proceda al embargo con las condiciones que según el caso disponga la Ley. De esto resulta que la vigente legalidad sigue con ello un sistema propio, puesto que ofrece singulares diferencias con respecto de las extranjeras.

En la legislación española se han seguido los sistemas de ejecución privada y pública:

Ejecución privada: El mandamiento de ejecución, pre --

ceptum de solvendo, debía entregarse al ejecutante bajo -- penas de nulidad de la ejecución, y lo mismo se ordenó en la Ley procesal anterior a 1855, aunque no se estableció dicha pena. El actor hacía uso de este mandamiento cuando lo creía conveniente, - requiriendo con él al alguacil para que lo ejecutase en la ocasión - y circunstancias que aquél creía oportunas y elegía también al es- cribano del juzgado que había de autorizar las diligencias. Este - procedimiento envolvía una irregularidad y se prestaba al abuso. La irregularidad consistía en entregar el mandamiento judicial no al funcionario a quien se da comisión para ejecutarlo, sino al mismo interesado, quedando a su arbitrio el darle o no cumplimien- to y cuando a él acomodara.

Oficial: Ahora se ordena que el mandamiento se entregue a un alguacil del juzgado que posee carácter oficial y depende del juzgado mismo. Este debe ser aquel que esté de servicio o le corres- ponda por turno esta diligencia. quien actuará también por ante- secretario o actuario.

El mandamiento ejecutivo resulta, caracterizado por las - notas siguientes:

1° Es un apoderamiento o poder, un mandato, que el juez confiere al agente.

2° Su fuerza ejecutiva procede o emana del acuerdo judicial que lo crea y a él hay que atenerse en caso de duda.

3° El contenido de este mandamiento o mandato viene dado por la Ley y el auto judicial. Así, se rige por los preceptos que la Ley dispone. Posee, por tanto, un doble carácter: legal-judicial. La Ley le confiere ese carácter el juez resuelve y aclara las cuestiones que se ofrezcan en la práctica.

4° Tal apoderamiento, sin embargo, se halla subordinado a los efectos inderogables del principio dispositivo que informa el procedimiento. Las partes pueden, por tanto, convenirse y transigir en todo aquello que afecte a los intereses privados de las mismas.

5° El mandamiento inviste al agente de sus poderes de autoridad ejecutiva y, por tanto, legítima para obrar con inmunidad legal. Los ataques a su persona constituyen delito de atentado, resistencia o desobediencia, según sus notas características.

La diligencia de embargo ofrece dos clases de actuaciones

diversas: las preventivas y las ejecutivas propiamente dichas. - Las primeras son las que tienden a prevenir al interesado o deudor de su realización haciéndole el requerimiento personal y directo del pago y, las segundas a su verificación efectiva

Las diligencias preventivas de requerimiento se fundan en un auténtico derecho de excusión personal que es "justo y conveniente", ya que si paga o consigna la cantidad, no hay razón para causarle los gastos y vejaciones de aquella diligencia. Así se ha practicado siempre y lo ordena también la presente Ley, determinando la forma en que ha de hacerse dicho requerimiento según los casos que pueden ocurrir.

Primer caso Deudor con domicilio conocido. Se le busca rá dos veces con un intervalo de seis horas, según artículo 1443, Ley de enjuiciamiento civil. Manresa apostilla el precepto al decir que "en caso así ha de hacersele personalmente el requerimiento al pago en virtud del mandamiento de ejecución. Para ello se constituye el agente, con actuario, en la casa donde aquél habite; si no fuere hallado en ella, se acreditará por diligencia con expresión de la hora, volviendo a buscarle en su domicilio". La razón de la reiteración de la busca del deudor es evidente; cerciorarse de su presencia y evitar la situación de sorpresa, difícil -

cuando se han repetido las visitas por un espacio de sis horas.

Si fuere hallado, se le requerirá al pago por ante actuario, en el acto, el cual podrá pagar o afianzar la cantidad reclamada y las costas, sin excusa ni pretexto que perjudique la ejecución. Se trata simplemente de cumplir una obligación ya vencida y líquida, o prevenirla

Si no fuese hallado, se le hará el requerimiento por cédula

Tanto en uno u en otro caso, si no se pagara en el acto, - ya el deudor como un tercero, puesto que el pago puede hacerlo - cualquiera.

"Verificado en dicho acto el pago de la deuda principal y - costas, se hará constar en autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario o secretario. El juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio." (artículo 1445, Ley de enjuiciamiento civil).

"Si el deudor consignare la cantidad reclamada, para evitar gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho a oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello". (artículo -

1446, ídem).

Las leyes 13 a 17, libro II de la Novísima Recopilación, - concedieron al ejecutado el beneficio de que "si en las veinticuatro horas siguientes al requerimiento mostrase contento el ejecutante o depositare la cantidad reclamada, quedaba libre de satisfacer todo derecho más la décima".

Si el deudor paga antes del requerimiento no es de la competencia procesal el problema, sino de las reglas materiales que regulan el problema del pago de las obligaciones. Así, no existen costas, y no hay razón para exigir las. En cambio, si paga después de presentada la demanda y antes del requerimiento, debe pagar - los daños que por mora haya incurrido, entre los cuales están los gastos judiciales.

Es de advertir que la Ley de enjuiciamiento vigente, refiriéndose al afianzamiento de la deuda expresa la consignación de la cantidad y no de dar fianza en general, por tanto, una vez hecha la consignación, ésta se acredita por diligencia y dando recibo al deudor consignatario y con suspensión del embargo se dará cuenta al juez, el cual, si no hallase ningún impedimento, ordenará su depósito en la caja general.

El pago extingue la obligación, y cancela la ejecución o el juicio, lo cual deberá indicarse en los autos, procediéndose real y verdaderamente a una diligencia de sobreseimiento definitivo - del mismo, si bien esta forma conclusiva del procedimiento no la admite en la Ley de enjuiciamiento civil como la criminal, no obstante su perfecta adaptación práctica.

La consignación no lo suspende, en cuanto el deudor declara que lo hace por evitar gastos y molestias del embargo y a reserva de oponerse a la ejecución.

Segundo caso. En que no sea conocido el domicilio del deudor y se ignore su paradero. "Podrá el juez acordar, a instancias del actor, que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago o haciéndolo a la persona que se halle encargada de los bienes si la hubiere" (artículo 1444).

Para la ausencia desatendida, podrá decretarse el embargo directo, sin previo requerimiento o advertencia de pago con las siguientes condiciones:

Que lo solicite el acreedor, sea en la demanda ejecutiva o en otro escrito, si el agente consigna que no se le ha podido requerir por desconocido o hallarse en ignorado paradero.

Que el juez lo estime justo o adecuado a las circunstancias

del caso.

Para el caso de ausencia real con apoderado o encargado de los bienes. Aunque no lo pida el acreedor, podrá y deberá el juez hacer el requerimiento de pago al encargado cuando por las circunstancias o estime conveniente. Pero de no hacerlo no se vulnera la regla. En este caso el requerimiento y citación de remate se harán en una diligencia.

La ley procesal nacional, recogiendo los antecedentes inmediatos ha sancionado un orden de preferencia en los bienes que han de embargarse, considerada como beneficio otorgado por la Ley a los deudores, para evitar los posibles perjuicios que se irrogarían a éstos si concediera a los acreedores el derecho absoluto de embargar cualquier clase de bienes de los primeros, evitando los abusos del agio y el fraude. No es indiferente al crédito y fama e interés del deudor. (*9).

(*9) Jiménez, Asenjo, "El Embargo", segunda edición, -
Barcelona, España.

Nuestra legislación tiene una gran semejanza con la legislación de España, en materia de reglas generales del embargo, procedimiento, facultades del ejecutor, pero se diferencia con nuestras disposiciones al respecto, en lo referente a la prelación de bienes, ya que es diferente, según veremos más adelante en esta tésis.

Nuestra legislación ha dado disposiciones especiales en cuanto al embargo, o sea mercantil, y en España no sucede esto, ya que lo referente al embargo está contenido en forma general o sea Civil.

c) Estados Unidos . Cuando una controversia se refiere a la posesión o título de propiedad de bienes inmuebles, la jurisdicción corresponde exclusivamente al estado donde está situado el bien inmueble. En tal caso, el estado puede resolver las pretensiones de todas las personas sobre la propiedad de dicho bien, o el derecho a su posesión, cualquiera que sea el lugar donde esas personas residan o puedan encontrarse.

Cuando la controversia versa sobre el título de propiedad o la posesión de bienes muebles, como la materia de que se trata no está situada permanentemente en ningún estado, no cae exclusivamente bajo la jurisdicción de ninguno de ellos. En la práctica el resultado es muchas veces distinto. En muchas clases de acciones que afectan al título de ese tipo de bienes, es de práctica obtener, simultáneamente con la institución de la acción, una orden de depósito del bien en manos de un funcionario del tribunal, hasta que se haya resuelto definitivamente el caso. Logrado el fallo definitivo, el bien en cuestión queda, para los fines de la acción, una orden de depósito del bien en manos de un funcionario del tribunal hasta su resolución.

Ciertas clases de bienes intangibles suelen tener tratamiento muy especial, así, si el motivo de la controversia es la propiedad de una deuda, los tribunales del estado donde se halla el deudor pueden, al prohibirle pagar la deuda mientras esté pendiente el fallo inmovilizarla en dicho estado; existe empero la posibilidad de que el deudor abandone el estado, imposibilitando así el cumplimiento de la prohibición

También es doctrina establecida que el estado en el cual reside una persona en el momento de su muerte, tiene jurisdicción exclusiva sobre todas las controversias relativas a su testamento (si lo hay), o a la distribución de sus bienes, ya de acuerdo a su testamento o a b Intestato. Pero si el extinto ha dejado bienes raíces situados en algún estado (o condado) distinto de aquel en que falleció como residente, los tribunales de aquel estado (o condado) tienen jurisdicción exclusiva sobre cualquier controversia relativa a la propiedad de ese bien inmueble, ya sea de acuerdo con el testamento o sin él.

Cuando una controversia no se refiere a un título de propiedad, sino al derecho de una de las partes a obtener un fallo pe-

niario contra la otra (como en una acción por deuda, por daños y perjuicios, por incumplimiento de un contrato o por indemnización por un daño intencional), o para prohibir a la otra que cometa un acto supuestamente ilegal, u otros recursos análogos, se considera que la materia de que se trata no tiene localización determinada, y por lo tanto cualquier estado puede asumir jurisdicción en general sobre la materia si tiene jurisdicción sobre el demandado. En las controversias que versan sobre esa clase de asuntos, el derecho del estado a conferir a sus tribunales jurisdicción sobre la persona del demandado.

Una persona que reside en un estado determinado está sujeta a la jurisdicción de sus tribunales y no puede eludir esa jurisdicción, ya sea ocultándose dentro del estado para evitar la notificación personal del proceso si así se requiere, o permaneciendo fuera del estado con el mismo propósito. Si el tribunal llega a la conclusión de que está ocultándose en alguna de las dos formas, puede ordenar que se le notifique el proceso por algún otro método ya que el objeto es cumplir una reglamentación legal. Dicha notificación sustituye la notificación personal de otro modo requerida y se llama en muchas jurisdicciones "sustituta".

Aunque una persona sea residente de otro estado o del extranjero, desde el momento de cruzar los límites de un estado, queda sujeta a la jurisdicción de ese estado, y tiene que someterse a los procesos de sus tribunales, y si se le notifica ese proceso mientras se halla en el estado, queda dentro de la jurisdicción del tribunal en que se ha incoado el proceso y estará obligado por cualquier fallo o resolución resultante de la acción o procedimiento así incoado.

De la misma manera que un estado posee siempre jurisdicción sobre sus residentes, una sociedad local, está siempre bajo la jurisdicción de un tribunal determinado mediante la notificación del proceso a un agente apropiado de la sociedad o, a un funcionario del estado designado al efecto.

Al no tener presencia física, la sociedad no puede estar físicamente presente en el estado. Tratándose de una sociedad foránea, la analogía con la presencia física la constituye el hecho de realizar negocios dentro del estado.

Una mera transacción aislada dentro de un estado realizada por los agentes de la compañía no basta para someterla a la ju-

jurisdicción del estado; para ello es necesaria una corriente regular de negocios.

Para el propósito de conceder o no conceder a los tribunales del estado jurisdicción sobre una compañía foránea, es indiferente que las actividades regulares desarrolladas por sus agentes en ese estado se refieran exclusivamente a negocios interestadales. Pero si los negocios de la compañía foránea en el estado, son parcial o totalmente de carácter intraestadal, es estado, además de poseer jurisdicción general sobre la compañía, puede exigir a la compañía que obtenga permiso para efectuar esos negocios internos dentro del estado. Al solicitar ese permiso, las leyes vigentes exigen de la compañía foránea que reconozca su sometimiento a la jurisdicción general de los tribunales del estado.

Si al tratar de notificar un proceso a un agente de la compañía, no hay modo de encontrar a ninguno de ellos, la notificación puede hacerse de acuerdo con lo dispuesto legalmente pertinente a un funcionario del estado designado al efecto.

En todos los sistemas de procedimientos civiles existen disposiciones según las cuales la persona demandada en una acción

puede notificar al demandante o al tribunal, que acepta la jurisdicción del tribunal sobre él y está dispuesto a defenderse. Mediante esa notificación el demandado se somete a la jurisdicción del tribunal para los fines de dicha acción, sin que tenga ya objeto averiguar si estaba o no físicamente dentro de la jurisdicción del estado, si era local o foránea, si se le notificó debidamente el proceso y aún si se le notificó simplemente.

Asimismo, un no residente o una compañía foránea no sujeta a la jurisdicción de los tribunales estatales puede, al presentarse ante dichos tribunales como demandante, conferirles jurisdicción (en el caso de que se inicie en ellos una acción en su contra por medio de una contra demanda de dicha acción), las normas que prescriben las clases de contrademandas susceptibles de presentación en un tipo particular de acción, varían de unos estados a otros y de cualquier modo están fuera de su alcance. Pero no faltan casos en que una compañía foránea se ve inducida a entablar una acción en un estado. (*10)

(*10) Fleming, Ames, "Civil Procedure", tercera edición, Chicago Ills.

El ejercicio de la jurisdicción por parte del estado es posible cuando hay bienes del demandado, aunque no tengan relación alguna con la controversia en litigio, del estado. Cualquier persona que posea bienes, ya sean muebles o inmuebles, en un determinado estado, consiente de hecho en que dichos bienes puedan ser sometidos a proceso en los tribunales de ese estado. Por lo tanto, si se trata de instituir una acción contra el propietario de tales bienes en los tribunales de este estado, aunque la controversia no se refiera a esos bienes en modo alguno, el demandante puede solicitar el secuestro y embargo de ellos por un funcionario público. Una vez notificado el demandado de dicho embargo, se encuentre dentro o fuera del estado, el fallo resultante será obligatorio en relación a los bienes así embargados, aunque no respecto de los demás bienes del demandado, estén fuera o dentro del estado. En la mayoría de los estados, los bienes de un residente no pueden ser embargados de esa forma, salvo en circunstancias especiales, pero los bienes de los no residentes pueden serlo en todos los casos, y para los fines de esta disposición a una compañía foránea se la trata exactamente como a una persona natural o no residente, aunque acaso tenga su principal o hasta su único centro de negocios en el estado en el cual se ha llevado

a cabo el embargo .

Si el demandado no se opono a la acción y se dicta el fallo en rebeldía, el demandante puede hacer que los bienes embargados se ejecuten y vendan, podrá resarcirse solamente con el producto de esta venta. Si el demandado desca evitar ese resultado, tiene que "comparecer" en la acción y defenderse. Pero, una vez que lo hace se somete, como se ha visto totalmente a la jurisdicción del tribunal, y cualquier fallo pecuniario que se pronuncie en su contra podrá cumplirse con el secuestro y la venta, no sólo de los bienes embargados, sino también de lo que posea. La alternativa que se plantea así un demandado no residente cuando se le ha embargado un monto limitado de bienes es frecuentemente muy difícil.

Nuestra diligencia de embargo, contenida en la Legislación Mercantil tiene la misma estructuración de la Legislación Constitucional de los Estados Unidos en esa materia, o sea que la notificación se lleva a cabo en la diligencia, dándole un término para que el demandado oponga sus excepciones; en nuestro país también es posible embargar bienes en otros estados por medio del -

exhorto; también es posible la ampliación del embargo o la dis--
minución de éste como sucede en nuestro derecho; Se observa -
la competencia de los juzgados antes de ordenar la diligencia pa--
ra saber si procede la demanda, por lo tanto en Estados Unidos -
y en nuestro país tenemos las mismas reglas generales, o sea -
la incautación de bienes, el depósito de bienes, el cual es señala--
do por el ejecutor, la intervención judicial, la administración etc.

d) Argentina. Es el embargo una diligencia que sólo puede ordenarse por el Tribunal, ya que el deudor sólo puede obtener esa afectación fuera del juicio por la vía convencional (prenda o hipoteca).

Su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante los cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicada a satisfacer el interés del acreedor.

La individualización se obtiene mediante el secuestro de la cosa mueble o inmueble, por el Oficial de Justicia y su entrega en custodia al depositario; mediante anotación en el Registro de Embargo cuando se trata de inmuebles.

Este embargo deberá ser proporcional con la deuda.

Efectos del Embargo en Argentina.

El embargo no importa desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial. tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atri

buye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada, su efecto no es otro que el de poner la cosa en disposición del juez que ordena el embargo sin cuyo consentimiento no puede dársele otro destino a someterlo a una afectación diferente.

La indisponibilidad del bien embargado no es absoluta. El Código Civil permite su enajenación a condición de que se declare la existencia del embargo en cuyo caso el embargo recae sobre el precio de la venta, que ocupa jurídicamente su lugar en su defecto, la transferencia queda supeditada a los resultados del juicio de que se trata el embargo. (*11)

En un mismo bien es susceptible de varios embargos, y en su caso de venta puede ser ordenada por un juez distinto del que decreta el primer embargo.

En nuestra legislación mercantil se presentan las mismas características que en Argentina, a diferencia que en nuestro país el Oficial de Justicia se conoce con el nombre de actuario; también otra diferencia con respecto al registro de embargo el cual en nuestro país es el Registro Público de la Propiedad.

(*11)

3. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES SUPLETORIAS

Lo relacionado con el embargo en los juicios ejecutivos mercantiles lo regulan los siguientes artículos:

Requisitos Previos al Mandamiento de Ejecución. Presentada la demanda, la actuación oficiosa entra en juego. Primeramente el juez deberá apreciar, si aquella reúne los requisitos de los artículos 1069, 1070 y 1071, es decir que contenga el domicilio del deudor, pues de otra manera no se proveera el mandamiento. En seguida el exámen del título el cual sea de aquéllos que llevan aparejada ejecución. presupuesto de forma viable para proceder, y si el actor puede demandar y el ejecutado ser demandado. Probados los requisitos de a demanda se proveerá auto con mandamiento en forma.

Art. 1392. Presentada por el actor la demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costos, poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de personas nombradas por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

Art. 1393. No encontrándose el deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándose día y hora para que comparezca. Por el sólo hecho de que el deudor no comparezca el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

Reglas Prácticas en la Diligencia de Embargo. El propósito fundamental de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo, lo constituye el pago inmediato de la deuda, o en su caso garantizarse con el patrimonio del ejecutado. Consecuentemente cualquier objeto extraño a la diligencia de requerimiento y embargo, no deberá tomarse en cuenta. Por ejemplo si en dicha diligencia, el deudor exhibe recibo de pago total

o parcial de la deuda que se reclama, no es motivo para suspender la diligencia de requerimiento o embargo.

Art 1394. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión dejando al deudor que reclame sus derechos a salvo para que él los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

Embargo de Bienes y Prelación. La prelación del embargo establece qué bienes pueden afectarse con menos quebranto para el ejecutante y ejecutado. Por ejemplo el demandado puede señalar un bien inmueble para la traba, sabiendo que su venta es más tardada que los créditos de fácil y pronto cobro. En teoría el actuario deberá preferir aquellos bienes que mayor producto pueda obtenerse y con el menor perjuicio, tanto del ejecutado como del ejecutante.

Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Art. 1396. Hecho el embargo, acto contiguo se notificará a deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer pagallana la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello.

Leyes Supletorias del Código de Comercio Tratándose del Embargo.

El artículo 1392 del Código de Comercio determina que los bienes embargados a! deudor serán puestos bajo la responsabilidad de acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. En la legislación no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse en su defecto la Ley de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, prevenido tal aplicamiento por el artículo 1051 del Código de Comercio que asienta que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional; a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva.

La Tesis relacionada con la Jurisprudencia Num. 143, que aparece en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, dice:

"El secuestro judicial no es un contrato. Sólo cuando se trata de secuestro convencional regulado por el artículo 2451 del Código Civil. El secuestro judicial a que se refiere el artículo 2539 del mismo ordenamiento legal no contiene dichas características, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2539 y 2540. Además este secuestro es el que se constituye por decreto del juez. En consecuencia, el nombramiento de depositario interventor en un juicio ejecutivo mercantil y la obligación de exigir los honorarios derivados del mismo, deberán regirse por las disposiciones del Código Civil y las del Código de Procedimientos Civiles y no por las del Código de Comercio, debido a que dicho secuestro judicial no es un contrato, porque no contiene el consentimiento o libre acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario, ya que incluso puede existir aún contra la voluntad del ejecutado, o sin que la manifieste. Por lo tanto, no obstante que existen diferentes clases de depósito (civil, mercantil, administrativo y judicial), no deberá confundirse el secuestro judicial de que se ha hablado con el contrato de depósi-

a que se refiere el artículo del mencionado Código, y por lo mismo, cualquiera que sea la naturaleza del juicio en que se practique el secuestro, éste será siempre de carácter civil, según lo estatuyen los artículos 2544 y 2545 del mismo ordenamiento legal invocado, y deberá registrarse, como se dijo anteriormente por la legislación civil y no por la mercantil".

Art. 2544. Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

Art. 2545. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Art. 2546. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

Respecto a los artículos respectivos del Código de Procedimientos Civiles como supletorios del Código de Comercio serán expuestos en los capítulos III de la presente tesis.

Supletoriedad de las Normas.

Aplicación.

- a) Preferentemente, el procedimiento elegido por las partes.
- b) Subsidiariamente, las normas procesales mercantiles.
- c) Supletoriamente, las normas procesales de la Legislación Procesal de los Estados.

Como regla general la substanciación del procedimiento mercantil en convención y a falta de dicho convenio, se aplican las normas mercantiles y en defecto de estas, el Código de Procedimientos Civiles de la localidad. La observación anterior es interesante, en virtud de que con frecuencia durante la práctica se aplican supletoriamente disposiciones del Código Procesal Civil, aún cuando el Código Procesal Mercantil ni siquiera las reglamenta.

La supletoriedad de las normas sustantivas mercantiles no es problema en la práctica, ya que según lo preceptúa el artículo 2° del Código de Comercio, serán aplicables las del derecho

común a falta de normas en el Código de Comercio.

No sucede lo mismo con las normas procesales, ya que en éstas únicamente cabe la supletoriedad de las mismas en defecto de convenio pactado por las partes o de las propias normas mercantiles.

Son distintos los efectos 'a falta de...' que 'en defecto de...'. Únicamente se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil de la localidad cuando la institución respectiva se encuentre defectuosamente reglamentada por el Código Procesal Mercantil defectuosamente.

Para mayor ilustración agregamos las siguientes reglas para saber cuando procede la supletoriedad:

I. Si el ordenamiento Procesal Mercantil no reglamenta determinada institución o sistema no cabe la supletoriedad, el maestro Alcalá Zamora llama "exclusión deseada".

II. Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad.

III. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema cabe la suple-

toriedad de las normas procesales civiles, a lo anterior el maestro Alcalá Zamora llama "Omisión Involuntaria".

Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no coincidan o de sobreponerse con aquéllas.

EJECUTORIA:

"Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la Ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquél código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local, por estar re-

"El secuestro judicial no es un contrato. Sólo cuando se trata de secuestro convencional regulado por el artículo 2451 del Código Civil. El secuestro judicial a que se refiere el artículo 2539 del mismo ordenamiento legal no contiene dichas características, de conformidad con lo establecido en los artículos 2539 y 2540. Además este secuestro es el que se constituye por decreto del juez. En consecuencia, el nombramiento de depositario interventor en un juicio ejecutivo mercantil y la obligación de exigir los honorarios derivados del mismo, deberán regirse por las disposiciones del Código Civil y las del Código de Procedimientos Civiles y no por las del Código de Comercio, debido a que dicho secuestro judicial no es un contrato, porque no contiene el consentimiento o libre acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario, ya que incluso puede existir aún contra la voluntad del ejecutado, o sin que la manifieste. Por lo tanto, no obstante que existen diferentes clases de depósito (civil, mercantil,

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe de entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando faltan disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de prueba." (Jurisprudencia No. 217 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación).

CAPITULO II

I. DIFERENTES TIPOS DE EMBARGO.

Se puede definir al embargo como la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución. El embargo puede tener lugar en la vía preventiva, para satisfacer la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraído.

El embargo preventivo se diferencia del embargo conservativo o apremiativo, no sólo en cuanto a su finalidad, sino por lo que se refiere a sus efectos, pues en el preventivo los objetos o cosas embargadas quedan en poder del deudor, en tanto que en el conservativo pierde la tenencia de la cosa en algunos casos y en otros la administración.

Desde el punto de vista procesal en materia mercantil existen tres tipos de embargo:

- a) Embargo Preventivo,
- b) Embargo Ejecutivo y
- c) Embargo Convencional. (*12)

El embargo preventivo es el que se toma como providencia precautoria, cuando se teme que se oculten o dilapiden los bienes en los que se deba ejercitar una acción real. (*13)

El embargo ejecutivo es aquél que tiene por objeto rematar los bienes para cobrar la deuda del precio obtenido.

El embargo convencional queda definido por lo establecido en el artículo 2541 del Código Civil:

"El embargo se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella".

(*12) Jimenez, Asenjo, "El Embargo", Barcelona, España.

(*13) Quillet, Diccionario Barcelona, España.

El embargo recae específicamente sobre: mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, bienes muebles, bienes inmuebles, acciones y derechos.

2. FORMA DE REALIZACIÓN DEL EMBARGO.

En nuestro Derecho el embargo genera derechos de naturaleza real; la forma en que el órgano jurisdiccional lleva a cabo la traba de los bienes, 'misma que procesalmente se perfecciona en forma diversa, según se trate de inmuebles, créditos, negociaciones, etc.' (*14). así como los diversos actos de consta la diligencia de embargo, y una serie de problemas, que surgen cuando se afecta el patrimonio de las personas por medio del embargo de los bienes.

a) Auto de Ejecución. El procedimiento para efectuar un embargo se inicia con el auto de ejecución, que tiene la fuerza de mandato en forma; o sea, en él se traduce la orden

(*14) Becerra, Bautista José, "El Proceso Civil en México", página 302.

del juez, que impone al actuario la obligación de embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas. Posteriormente, el actuario deberá requerir el pago al deudor, y si no se verifica dicho pago en el acto, se procede a embargar bienes suficientes que cubran las prestaciones demandadas si se trata de juicio ejecutivo, o las fijadas en la sentencia.

El requerimiento no siempre es necesario, tales son los casos del embargo precautorio o del embargo en ejecución de sentencia.

Tratándose de aseguramiento en Providencia Precautoria, el auto de ejecución deberá señalar los bienes a que se refieren las Fracciones II y III del Artículo . En el caso del juicio ejecutivo se señalará con exactitud la cantidad por la que se despacha ejecución. Se determinarán las cosas fungibles que haya solicitado el acreedor y el embargo recaerá solamente en las cosas de calidad designada. Si el acreedor no designara calidad y esta existiera de diversa clase en poder del deudor, se debe ordenar el embargo de cosas de mediana calidad. Cuando se da el caso de que existen en poder del deudor cosas de calidades diferentes a las derivadas del títu-

lo ejecutivo.

Cuando se va a llevar a cabo la traba de la diligencia de embargo sobre una cosa cierta y determinada o en especie, una vez hecho el requerimiento de entrega al demandado, y éste no la hace, el auto de ejecución deberá ordenar que la cosa se ponga en secuestro judicial (Art. 451, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales).

En caso de ejecución de sentencia el mandamiento de embargo (auto de ejecución) debe ordenar se forme la Sección de Ejecución, que se integrará con este mandamiento: los incidentes relativos a ampliación y reducción de embargo, los de venta y remate y los de bienes, etc. En este punto debe aclararse que no en todos los casos se ordena se forme la Sección de Ejecución.

Si se trata de embargo precautorio, el auto de ejecución fijará un término de tres días para presentar la demanda, si éste se pidiera antes de ser entablada; en caso de solicitarse después de ser iniciado el juicio respectivo, se ordenará formarse la Sección

de Ejecución, ya que éste no se rige por las reglas generales de secuestro (artículo 249, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales

Cuando el juicio sea ejecutivo, el auto de ejecución se mandará se emplace al deudor, una vez hecho el embargo (artículo 1193 del Código de Comercio).

Lo expuesto expresa la importancia del auto de ejecución; sóloamente por lo que éste ordena, el actuario podrá ejecutar.

Dublán y Méndez (*15) nos dicen que el auto de ejecución debe contener lo que la doctrina señala como esencial: un mandato, una amenaza y la actualización coercitiva de la amenaza, que respectivamente están constituidos; por la orden del juez de requerir al deudor, por la prevención del deudor que si no se hace el pago se le embargarán bienes y por último, la actualización coercitiva consiste precisamente en el embargo.

(*15) Citados por Becerra Bautista.

"El auto de embargo puede ser provisional o definitivo es provisional, cuando se dicta en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos, en los lanzamientos, en los hipotecarios, etcétera. Tiene tal carácter porque está sujeto a lo que resuelva la sentencia definitiva en el juicio en el que se pronunció; es definitivo, cuando se dicta en la vía de apremio con objeto de ejecutar la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, los convenios judiciales, los laudos arbitrales, las transacciones, etc." (*16).

b) Citación. Si se trata de embargo precautorio, o si se trata de ejecución de una sentencia, no es necesaria la citación.

La citación, es otro de los actos procesales que constituyen la diligencia de embargo. En caso de juicio ejecutivo, la citación se lleva a cabo en la forma prevenida por el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, el actuario de-

(*16) Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", -
página 497

jará cita si no se encuentra el deudor, para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, en caso de que no espere, se llevará a cabo la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o con un vecino inmediato

Las razones que según Eduardo Pallares tiene la ley para ordenar la citación son: dar oportunidad al deudor de pagar, o bien de señalar bienes para el embargo.

c) **Requerimiento** - Casos en que es necesario. El requerimiento constituye en los procesos ejecutivos el primer contacto del órgano jurisdiccional con el demandado, ya que en este tipo de juicios el emplazamiento es posterior al embargo, y el requerimiento de pago debe efectuarse antes de dicho aseguramiento (*17). Siempre debe ser personal, pero cuando no se encuentra el deudor en su domicilio, habiéndose dejado citatorio, se puede hacer por conducto de cualquier persona de la casa o con un vecino si no se conoce el domicilio del deudor, el requerimiento podrá hacerse por tres días con

(*17) Pallares, Eduardo, Op. Cit.

secutivos en el Boletín Judicial, y fijando cédula en los lugares acostumbrados, este requerimiento surte efecto en ocho días. (*18)

El artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales ordena en su segundo párrafo:

"No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia, cuando no fuera hallado el condenado".

La ley no dice expresamente porqué no es obligatorio en estos casos; es necesario interpretar los artículos 505, 506, incluso 507 para entender el por qué de este razonamiento. "Si en la sentencia no se fija un plazo para que el deudor cumpla con ella, se le señalará un término improrrogable de cinco días, pasados los cuales si no ha hecho el pago, se le embargarán bienes sin necesidad de previo requerimiento personal, por razón de que el requerimiento se hizo en la propia sentencia, cuando ella determina el plazo o en el auto del juez que fija los susodichos cinco días."

(*18) Becerra, Bautista, Op. Cit., página 274.

En caso de providencia precautoria no se obliga el requerimiento debido a la urgencia de la medida, ya que es necesario que el embargo se realice de inmediato, sin previo requerimiento, ya que en este caso, en el embargo precautorio, el ejecutado no puede pagar, pues no se lo exige nada aún; la misión de este embargo es sólo de asegurar prestaciones que en un juicio principal se vayan a declarar a favor del ejecutante, por estas razones no hay requerimiento.

d) Embargo Propiamente Dicho -- A Quién Corresponde efectuarlo?. "En nuestro derecho los secretarios actuarios tienen función mixta; son fedatarios, en cuanto documentan las diligencias en que intervienen: notificaciones, citaciones, emplazamientos, y tienen facultades coercitivas propias, en cuanto requieran de pago a los deudores en cumplimiento del auto de ejecución y no verificándolo, pueden embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones fijadas en la sentencia." (*19) No completamente acordes con Becerra Bautista, -

(*19) Becerra Bautista, Op. Cit Pág. 10.

desde personal apreciación, los secretarios actuarios no tienen función mixta, de la que sí gozan los secretarios de acuerdos: el actuario encuentra en la ley la enumeración de una serie de facultades que le competen, pero al requerir de pago a los deudores, o bien al requerirlos de cualquier otra prestación, no actúa conforme a facultades coercitivas propias, sino obedeciendo una orden del juez, y tanto éste como el actuario, forman parte del órgano jurisdiccional. Esto se desprende de los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica de tribunales. Así, únicamente podrá ser el secretario actuario íntegramente del órgano jurisdiccional, el que podrá efectuar el embargo; ni el propio juez puede embargar bienes.

e) Forma de Realización del Embargo en los Juicios Ejecutivos Mercantiles. El artículo 1391 de Código de Comercio señala que actos específicos traen aparejada ejecución, tanto en juicio ejecutivo mercantil como en ordinario mercantil.

Art 1391: El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observando lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que dispongan los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aseptante;

V. Las pólizas de seguro, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otro conde comercio firmado y reconocido judicialmente por el deudor.

Comentarios de las Fracciones del

Artículo

Fracción I. Es arbitral porque es inapelable. Indudablemente que el legislador mercantil quiso referirse a la deman

da de un procedimiento convencional, al dirigir tal concepto (*20).

Fracción II. No cualquier documento trae aparejada ejecución, necesario es un primer testimonio expedido conforme a derecho y que contenga un crédito líquido y exigible, proveniente de una operación mercantil.

Fracción III. El espíritu y comprensión que contempla el precepto, conducen a una confesión total de los hechos que fundamenta las pretensiones, el cual denota propiamente que la confesión sea provocada en un proceso, en determinado tiempo, modo y lugar.

La confesión espontánea de las pretensiones (allanamiento a la demanda), no moldea a la hipótesis de la norma, y por resultado, no es plena o perfecta para constituir título ejecutivo. Para constituir título ejecutivo debe efectuarse instancia de parte, en presencia del juez y necesariamente después de la demanda. (*21).

Fracciones IV y V. En cuanto a las disposiciones vigentes,

(*20) Téllez Ulloa, Marco Antonio "El Enjuiciamiento Mercantil"

(*21) Item.

sitos previos al mandamiento de ejecución: el nombramiento del depositario y su regulación corresponden al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales, y su enfoque extraño al propósito de análisis del embargo en los juicios ejecutivos mercantiles bajo el punto de vista del Código de Comercio.

Art. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

EJECUTORIA:

"El auto de ejecución da forma al juicio, y determina, entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre a dicho auto, la sentencia no puede variar el monto de lo pedido, ya que la cuantía del pleito no es un simple detalle del auto de ejecución que

podiera corregirse, sino un elemento substancial del mismo." (Tomo XXXVIII, página 1762).

El artículo 1393 del Código de Comercio estipula la citación al hablar del mandamiento de ejecución: al igual, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se ocupa, en su artículo 535 de la citación.

Art. 1393. No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

EJECUTORIAS:

"El artículo no admite otras interpretaciones, las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera busca se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que espere, mas no la de que ese día y hora deben

ser posteriores a los en que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose al deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde... Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el juicio mercantil de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto, es indebido e ilegal sostener, como lo hizo el Juez de Distrito para que la segunda busca al deudor, se debe señalar una hora de un día posterior al en que se deje el citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aun cuando es cierto que sobre el citatorio y el emplazamiento transcurrió sólo media hora, también lo es, que el citado artículo 1393 del Código de Comercio, no establece -

que dicho citatorio deba ser para hora fija del día siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo día en que se deja el citatorio correspondiente." (Amparo en Revisión 397/70. Quejoso: Esteban Corro Galván. Amparo en Revisión 130/70. José Ramos Fuentesvilla. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito).

"Es cierto que al practicarse las diligencias de requerimiento, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio el secretario debe cerciorarse de que el domicilio designado por los actores es la casa habitación del demandado, pero no es exacto que necesite cerciorarse también de que el deudor se encuentre en la población según lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, pues el Código de Comercio contiene disposición expresa, en cuanto a la forma de practicarse las diligencias de requerimiento, embargo y emplazamiento en los juicios ejecutivos, y no puede por-

lo tanto, invocarse la ley común como supletoria de la Mercantil en esta materia." (Tomo XLVI, Pág. 3026).

g) Reglas Prácticas en la Diligencia de Embargo. El propósito fundamental de la diligencia de embargo en el juicio ejecutivo es el pago inmediatísimo del adeudo, o en su caso garantizar dicho pago con el patrimonio del ejecutado. Consecuentemente, cualquier objeto extraño a la diligencia de requerimiento y embargo no deberá tomarse en cuenta, así, por ejemplo: si en dicha diligencia el deudor exhibe recibo del pago total o parcial del adeudo que se reclama, no hay motivo para suspender la diligencia de requerimiento o modificar el mandamiento de ejecución. El requerimiento de embargo es un acto procesal complejo que desdeña con acierto excepciones o defensas extrañas al mismo, cuya oportunidad y tiempo pertenecen a otro acto procesal. Este es el fundamento de la forma comentada: no suspender la diligencia de embargo por ningún motivo.

Art 1394. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión dejando al deudor que la reclamare a salvo, para que

los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

EJECUTORIA:

"Si bien es cierto que la naturaleza del bien secuestrado no puede alterarse por la circunstancia de que el señalamiento haya sido hecho por el deudor, ni por la de que éste haya aceptado el cargo de depositario, no puede estimarse que el secuestro recaiga propiamente sobre una negociación mercantil e industrial, constituida por un establo, si el embargo se traba exclusivamente sobre tres semovientes, individualmente especificados que se encontraban en el mismo, ya que el desposeimiento de ellos, de ninguna manera puede implicar la desintegración de la negociación si la misma está integrada por un número mayor de semovientes." (Tomo XLVIII, página 2727).

h) Forma de Realización del Embargo en los Juicios Ordinarios Mercantiles, y la de Levantar el Embargo Precautorio.

Art. 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o los enajene.

EJECUTORIA:

"No es exacto que al intentarse una providencia precautoria, no puedan causarse perjuicios al embargado, toda vez que es un derecho que da la ley al acreedor. En efecto, no es cierto que todo acreedor, por el sólo hecho de serlo, está facultado por la ley para embargar precautoriamente a su deudor. Cuando la acción que compete al acreedor es personal, es necesario para que proceda la-

diligencia precautoria, que el deudor no tenga otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia - y se tema que los oculte o enajene. Cuando falten estas - circunstancias, el embargo no debe decretarse, y si se ha practicado, deve levantarse, condenándose al embargante al pago de los daños y perjuicios que los secuestros hayan ocasionado." (Tomo XXXV, página 1005).

Art. 1170. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos perjudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Art. 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 1168 y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 1172. El que pida la providencia precautoria debe-

rá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 1173. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 1174. Si el arraigo de una persona para que con-
teste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

EJECUTORIA:

"El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncia en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir y contra esa sentencia se puede interponer el amparo: por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera del juicio." -
(Tomo XXXVI, página 1176).

Art. 1179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el reo.

Art. 1180. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que hubiere dictado.

EJECUTORIA:

"Cuando las reclama el embargado y pide que se levante, no hay razón alguna para que, si comprueba tener bienes raíces bastantes para responder del éxito de la demanda, tenga además que dar fianza para que el secuestro se levante, tanto más cuando que el artículo 1180 del Código de Comercio, se refiere en forma disyuntiva y no copulativa a las condiciones que deben llenarse para que el secuestro se levante." (Tomo XXI, Pag. 1446).

Art. 1183. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 1184. El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 1180 se rigen por lo dispuesto en los artículos 1392, 1394 y 1395.

Art. 1185. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiera de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si hubiere de seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

EJECUTORIA:

"Las providencias precautorias son concedidas con el propósito de permitir al actor, el aseguramiento de sus intereses, cuando éste no tiene a la mano un medio rápido de qué disponer con idéntico efecto; pero su duración siempre está limitada a un período de tiempo estrictamen

te necesario para que, reconociendo el crédito por sentencia ejecutoria, que tenga fuerza ejecutiva, se cambie por el embargo formal, ya que también sería injusto que, un privilegio se convirtiera en una restricción indefinida de los derechos de propiedad y posesión, para aqué - contra quien se pida la providencia. Por esto la ley exige al actor que presente su demanda formal dentro de tres días, pues ya así el afectado podrá exigir la continuación del juicio, y con la sentencia vendrá, en su caso, el em - bargo formal o el levantamiento de la misma precauto - - - ria. De lo anteriormente expuesto, se ve lo injusto que - sería admitir las providencias precautorias en el período de ejecución." (Tomo XXVIII, página 2155).

En conclusión, el embargo precautorio sólo se dará como una medida de aseguramiento de los intereses del actor, por lo consiguiente, éste se podrá levantar tanto en juicio ejecutivo como en juicio ordinario. Cuando en un juicio ordinario mercantil no se embargaran bienes en forma precautoria o ejecutiva se podrán embargar al obtener sentencia favorable, observando lo dispuesto en -

el artículo 1347 del Código de Comercio.

Art. 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro.

i) El Embargo o Secuestro Convencional -

Este tipo de embargo o secuestro no es regulado por la Ley Mercantil; según lo dispuesto por la tesis jurisprudencial No 143, expuesta, dentro de esta misma tesis, y por lo tanto, el embargo o secuestro convencional es regulado por el Código Civil y por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2593 del Código Civil: El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

3. SEÑALAMIENTO DE BIENES

El derecho de designar los bienes que han de embargarse -
corresponde al deudor; en caso de que no se encuentre en el domi--
cilio del embargo, o que se niegue a señalarlos, el autor o su re--
presentante podrán ejercer este derecho. Tal es lo dispuesto en el -
artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal y Territorios.

Lo concerniente al orden del embargo que seguirán dichos -
bienes, lo da el artículo 1395 del Código de Comercio.

Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este or--
den:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción -
del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demanda--

do.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

En un caso así el actuario deberá tener el criterio de preferir aquellos bienes que mayor producto aporten, con el menor perjuicio tanto para el ejecutado como para el ejecutante.

EJECUTORIA:

"Si al practicarse una diligencia de embargo, y al ser requerido de pago el deudor, éste no paga y señala para que sea embargada una negociación en la que se practica la diligencia, expresando en seguida que en lugar de la negociación señalada señala un mueble, y en este objeto se traba la ejecución, conformándose el actor con tal señalamiento, y posteriormente el mismo demandado, pide y obtiene que se levante el embargo, fundándose en que el bien señalado es necesario para el funda-

miento de su negociación, resulta que como el propio de-
mandado fué quien señaló el mueble para la traba de la -
ejecución, basta esa circunstancia para resolver que no
tiene derecho alguno para reclamar el embargo relativo,
tanto más si el dictamen de un perito nombrado por el -
juez, aparece que el mueble embargado no es indispen-
sable para el funcionamiento del negocio, puesto que po-
día emplearse algún otro medio para lograrlo." (Tomo -
XLI, página 3646).

a) Depósito de los Bienes Embargados. -

Constituye otro de los actos que comprende la diligencia de em-
bargo, y es una cuestión que despierta en la doctrina una serie
de controversias.

Una vez señalados los bienes, se nombrará deposita-
rioc, el cual será la persona que nombre el acreedor y bajo -
cuya responsabilidad, mediante formal inventario, quedarán los
bienes embargados.

b) **Deposito - Embargo - Secuestro.** El depósito de los bienes embargados constituye otro de los actos que comprende la diligencia de embargo, es una cuestión que despierta en la doctrina una serie de controversias.

El embargo y el depósito son instituciones distintas; el embargo nace con el acatamiento de una orden jurisdiccional; el depósito es un contrato. El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero

Estas instituciones no pueden ser comparadas substancialmente. En efecto, el depósito como contrato, es necesariamente un acuerdo de voluntades. En cambio, el embargo no implica convenio alguno entre partes, no obstante que por tratarse de actos plurilaterales, concurren diversas voluntades, ya que éstas concurren no para formar el consentimiento que es junto con el objeto el elemento esencial de los contratos, por tanto, aunque existe depósito en el embargo, no existe como contrato; pues el depósito como tal, puede ser contractual y no contractual.

El depósito sólo se hace para la simple guarda del bien entre tanto se decide a quien corresponde la cosa litigiosa.

Por lo que hace al contrato de depósito, es incuestionable - tampoco éste constituye ningún derecho real, ni en favor del depositante ni del depositario.

c) Artículos de la Legislación Civil. Depósito, Embargo y Secuestro. Todos los conceptos anteriores, vertidos con el objeto de resumir el planteamiento - que se expone a continuación, el cual está estructurado sobre las bases de los siguientes artículos:

Art. 2516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Art. 2522. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario - de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas su-

Por lo que hace al contrato de depósito, es incuestionable - tampoco éste constituye ningún derecho real, ni en favor del depositante ni del depositario.

c) Artículos de la Legislación Civil. Depósito, Embargo y Secuestro. Todos los conceptos anteriores, vertidos con el objeto de resumir el planteamiento - que se expone a continuación, el cual está estructurado sobre las bases de los siguientes artículos:

Art. 2516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Art. 2522. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario - de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas su-

frieren por su malicia o negligencia.

Art. 2539. El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién deba entregarse.

Art. 2540. El secuestro es convencional o judicial.

Art. 2541. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

Art. 2544. Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

Art. 2545. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, y en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

En principio el depositario judicial debe ser un auxiliar de -

la Administración de Justicia (Art. 4º, Fracción VIII de la Ley Orgánica de Tribunales). Entonces, el depósito judicial no es el depósito regulado por el Capítulo I, Título 8º del Código Civil, o sea, no es un depósito contractual, ya que el depositario no celebra con ninguna de las partes, ni con el juez, simplemente acepta el cargo que se le confiere, por lo tanto, el depósito que se da en el embargo y en el secuestro judicial tiene el carácter de jurisdiccional. El depositario, ya sea designado por el acreedor o bien por el juez, tendrá que aceptar el cargo. De ninguna manera esta aceptación constituye el consentimiento necesario en todos los contratos, ya que de ser así, entre quiénes se celebraría ese contrato de depósito judicial?

Eduardo Pallares da una solución:

- a) El contrato lo celebra el juez como substituto procesal del acreedor.
- b) Se otorga entre el Estado y el depositario, considerando a éste como un auxiliar de la administración de justicia, en forma análoga a como son los síndicos, los albaceas, los peritos, etc. En este caso el juez no es

sino el representante del Estado en la celebración del contrato.

- c) Cuando el acreedor se nombra a sí mismo, puede haber dos maneras de resolver la dificultad. En la primera, el acreedor voluntariamente acepta el cargo de auxiliar de justicia y contrae con la administración judicial, las obligaciones inherentes al cargo, o bien se supone que contrata consigo mismo lo que parece del todo inadmisibile.

La solución que más se acerca a la verdad es la segunda: con estas modificaciones: al aceptar una persona ser depositario judicial, no celebra contrato de depósito con nadie, simplemente acepta el cargo de tal, y al mismo tiempo se convierte en auxiliar de la justicia, con las obligaciones y derechos de los de su clase. Los honorarios que deba percibir, serán los fijados por el arancel y correrán por cuenta del condenado en costas, de conformidad con los artículos 550 y 561 del Código de Procedimientos Civiles, y 257 de la Ley Orgánica de Tribunales; es por esto, que considero no se trata de un depósito contractual, su carácter

es el jurisdiccional. (*22).

No siempre es posible el depósito posterior al embargo - tratándose de ejecución de sentencia, cuando se embargue dinero o crédito, se haga entrega inmediata de ellos al actor en pago.

No siempre es una persona física en la que recae el cargo de depositario: en ocasiones el depósito es forzoso en instituciones especiales (personas morales), tales como el Banco de México, Sociedad Anónima (actualmente la Nacional Banciera, S.A., en la Ciudad de México) y el Nacional Monte de Piedad.

A mayor abundamiento, "En casi todos los embargos, debe depositarse la cosa embargada, pero el embargo no es lo mismo que el depósito, y además cuando se trata de cosas incorpóreas no es posible depositarlas por que su naturaleza misma no consiente depósito, que supone algo corpóreo, material, circunstancia ésta que evidentemente falta, cuando se embarguen derechos hereditarios o derechos de crédito." (*23).

(*22) Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág. 508.

(*23) Mismo Autor, misma obra, Pág. 501.

4. PREFERENCIAS

La prelación del embargo establece qué bienes pueden afectarse con menos quebranto para el ejecutante y para el ejecutado. Esta norma, es por tanto, en nuestro concepto, protectora de los derechos del demandado y del actor. Así por ejemplo, el demandado puede señalar un bien mueble para la traba, sabiendo que su venta es más tardada a su cobro que los créditos de fácil y pronto cobro. Al ejecutante, en este caso, le es más conveniente lo segundo, razón por la cual, no estando conforme lo señalará para su embargo. Esta dificultad suscitada en la diligencia, no impedirá el embargo del inmueble ni de los créditos de fácil y pronto cobro, a reserva de lo que determine el juez: pero lo correcto y lo que realmente se exige en el precepto (algo que nunca se lleva a la práctica), el actuario deberá preferir aquellos bienes que mayor producto pueda obtenerse y con menor perjuicio, tanto del ejecutado como del ejecutante. (* 24).

El orden de preferencia que siguen en el embargo los bienes es el siguiente:

- 1° Las mercancías:
- 2° Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- 3° Los bienes muebles:
- 4° Los bienes inmuebles:
- 5° Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto de secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo 1395 del Código de Comercio, en los siguientes casos:

1. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.
2. Si los bienes que señala el demandado no fueran bastantes o si no se sujeta al orden establecido.
3. Si los bienes estuvieran en diversos lugares, en este caso pueden señalarse los que se hallen en el lugar del juicio.

EJECUTORIAS:

"Si un bien mueble fue objeto de dos embargos, de los cuales el segundo se perfeccionó con la entrega de dicho bien al depositario, y no así el primero, pues éste consistió en el simple señalamiento de bienes mediante inventario, debe estimarse que el segundo embargante tiene derecho a ser pagado preferentemente, con el producto del bien secuestrado." (Tomo LXVIII, página 219).

"Si al llevar a cabo un embargo, el actuario que practicó la diligencia hace constar que por no disponer de prueba alguna que demuestre el valor de los bienes designados por ambas partes, declara embargados todos los bienes que señalan las dos partes, a reserva de que el juez correspondiente, resuelva en justicia si el señalamiento hecho fue o no excesivo, su procedimiento es correcto". (Tomo LXV, página 4640).

En relación con el embargo del patrimonio de sociedades

o comerciantes en particular, son los actuarios y luego los jueces, los que alteran el orden o prelación de la norma; efectivamente, cuando el ejecutado es una sociedad, los actuarios y los jueces después, no permiten, con grave quebranto a la norma que establece la prelación, el embargo del patrimonio del demandado en forma individualizada sino genérica; la disposición comentada (artículo 1395 del Código de Comercio), señala las mercancías como el primer bien del patrimonio del ejecutado para afectarse al embargo. En estos casos, los actuarios traban embargo en grado de intervención, nombrando para tal efecto, depositario interventor con cargo a la caja. (*25).

Por lo tanto, las preferencias deben observarse en lo que señala el artículo 1395 del Código de Comercio a juicio del ejecutor.

(*25) Téllez, Ulloa, Marco Antonio, Op. Cit

5. FACULTADES DEL EJECUTOR

El ejecutor es aquella persona que **procede** judicialmente - sobre los bienes y derechos del deudor. (*26).

Las facultades del ejecutor son:

A) La de señalar bienes para la traba, cuando el demandado se rehuse a hacerlo o no aguarde a la diligencia de requerimiento y embargo, como lo establece el artículo 536 del Código - de Procedimientos Civiles supletorio del Código de Comercio, siguiendo el orden de preferencias que establece el artículo 1395 del Código de Comercio en sus incisos del I al V. En relación con el artículo 1393 del mencionado Código, practicando la diligencia como lo señala este artículo;

B) La de señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo 1395 - del Código de Comercio, en los casos siguientes:

1. Si para hacerlo estuviere autorizado por él, obligado - en virtud de convenio expreso:

2. Si los bienes que señala el demandado no son suficientes;

3. Si los bienes estuvieren en diversos lugares, en este caso se pueden señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

C) La de allanarse al señalamiento de algún bien o bienes por no haberse seguido el orden de prelación que señala el artículo 1394 del Código de Comercio, prefiriendo prudentemente lo que se crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez. Esta facultad está regulado por el mencionado artículo 1395

D) Las de solicitar al juez cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles:

D) La de nombrar nuevo depositario cuando haya sido removido, según lo dispuesto por el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.

(*26) Larrouse Diccionario, 5a. Edición.

CAPITULO III

1. LOS BIENES INEMBARGABLES

El Código de Procedimientos Civiles, por la facultad que le confiere el artículo 1051 del Código de Comercio, suple a éste en el tema de los bienes inembargables.

Art 544. Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios pa-

ra el arte u oficio a que el deudor esté dedicado:

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el ser servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el informe de un perito nombrado por él:

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el dictámen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de es

te:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas, excepto las aguas, que son embargables independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidades provenientes de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su funcionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

"Debe ampliarse cada vez más la limitación para el embargo de determinados bienes, no

(*27) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Primera Edición.

sólo por motivos de piedad, de decencia, etc., sino también por interés social y colectivo, debiendo sacarse del olvido a una clase muy numerosa y necesitada: la de los pequeños propietarios - ciudadanos y rurales que claman protección y el amparo de nuestras leyes". (* 27).

Los procesalistas mexicanos coinciden en que las razones por las que se consideren exceptuados ciertos bienes para que se trabe el embargo sobre ellos son entre otras, las ideas de humanidad, de importancia social, etc., razones que impiden que el deudor se encuentre en situación de imposibilidad de ejercer un oficio o profesión, cuando se le priva de los elementos necesarios para su subsistencia; Demetrio Sodi, Alcalá Zamora y Eduardo Pallares, entre otros.

La fracción XIII del artículo 544 declara como inembargables los sueldos, no así el apartado 8° del artículo 536, que los señala como bienes embargables.

La Constitución en su artículo 123, apartado A, fracción VIII, ordena que el salario mínimo quede exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Actualmente puede ser embargado aún el salario mínimo, siempre y cuando se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito.

Los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo prohíben respectivamente que:

i. El salario se pague a persona distinta del trabajador o de su apoderado; después de señalar excepciones en las que el patrón puede hacer descuentos al salario, señala algunos casos en que se podrán hacer reducciones al mismo, pero constando de manera expresa a la conformidad del trabajador. Fuera de esas consideraciones, se prohíbe que el salario sea retenido, descontado o reducido en ninguna forma o cantidad (artículos 90 y 91);

ii. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, los patrones no están obligados a cumplir orden judicial, o administrativa, si es que el salario se relaciona con

el embargo o secuestro del salario de sus trabajadores y se -
prohíbe al patrón hacer descuentos por tales conceptos;

iii. Se declara nula la cesión de salarios a favor de -
tercera persona, cualquiera que fuere el medio por el que se -
hiciera, exceptuando lo dispuesto en los artículos 90 y 91 ya --
mencionados.

Trueba Urbina, al comentar el artículo 95 de la Ley -
Federal del Trabajo dice: "El artículo 77 de la Ley Or-
ganica de la Federación de 30 de Diciembre de -
1932, dispone que el embargo de sueldos será le-
gal, pero en ningún caso excederá de la cuarta -
parte del sueldo y siempre deberá quedar libre de
embargo, cuando menos, la cantidad que fije la -
ley como salario mínimo. Esta disposición sólo
es aplicable en caso de adeudos fiscales". (*28).

(*28) Trueba, Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho Proce-
sal del Trabajo", Primera Edición.

Inembargabilidad del Salario Mí- nimo en Materia Mercantil

El artículo 123 Constitucional, en su apartado A, frac-
ción XIII, establece la inembargabilidad del salario mínimo, la -
ley reglamentaria en el artículo 97 establece tres fracciones -
en que procede de forma inconstitucional la compensación, des-
cuento o reducción del salario mínimo, y son los siguientes ca-
sos:

1° En el caso de pensiones alimenticias decretadas a -
favor de la esposa, hijos, ascendientes, por la autoridad compe-
tente;

2° Para el pago de rentas de las habitaciones de los -
trabajadores en los términos del artículo 151 de la Ley Federal
del Trabajo;

3° Pago de abonos para cubrir préstamos del INFONA-
VIT.

Reducciones, descuentos que de acuerdo al texto constitu-

cional no están permitidas y, que pueden legalmente ser atacadas mediante el juicio de garantías; por otra parte, en cuanto al embargo mercantil, éste no puede ser trabado sobre el salario mínimo de un trabajador, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. - El artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo establece que la misma es de orden público y de observancia general; el artículo relativo y antes enunciado es limitativo y no permite otra clase de modo de compensación, descuento o reducción, y donde la ley no distingue, nosotros no podemos distinguir;

2. - Por tanto, el salario mínimo no puede ser objeto de embargo mercantil, la medida contraria sería flagrantemente inconstitucional, ya que en principio el artículo 97 de la Ley Laboral lo es, y con mayor razón contra un acto atentatorio de la remuneración laboral mínima, habría procedencia contra esto, recurriendo al amparo;

3. - Ahora bien, si es injusto o justo que el salario mínimo de un trabajador esté exento de todo gravámen, no es materia de este capítulo, por lo que consta y tiene aplicación a fin de cuentas en el articulado, de ahí que se diga que la ley, justa o injusta es la ley.

Observación personal hecha creyendo en la buena fé del espíritu de los legisladores, la fracción VIII apartado A del artículo - 123 de nuestra Carta Magna, es justa y, que desgraciadamente los intereses de clase y de un sistema de explotación al trabajador han sido más fuertes y, por, a pesar de texto constitucional original, el tan aludido salario mínimo, puede ser reducido para enriquecer a la empresa o al gobierno, como se desprende de las fracciones - II y III del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo. El espíritu - del constituyente hecho trizas.

2. MEDIOS DE APREMIO

Medio de apremio es el mandamiento del juez que obliga a alguien al cumplimiento de alguna cosa, los medios de apremio los da el artículo 73, título segundo, capítulo II De las actuaciones y resoluciones judiciales, del Código de Procedimientos Civiles, facultando dicha supletoriedad el texto expreso del artículo 1051 del Código de Comercio, citado muchas veces dentro de esta tesis.

Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cuál podrá duplicarse en caso de reincidencia:
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- III. El cateo por orden escrita
- IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Tratándose de una práctica de diligencia de requerimiento y embargo, los medios de apremio que más se utilizan en la práctica son:

a) El auxilio de la fuerza pública, ésta le puede pedir el actuario al juez o éste auxiliarse de ella cuando el actor o el mismo actuario senan o se enteren que el deudor es una persona de peligro, o que tenga malos antecedentes, los cuales puedan impedir la práctica de la diligencia;

b) La fractura de cerraduras, cuando éstas impidan la práctica de la diligencia, porque el deudor se haya ausentado intencionalmente para impedirla, o se niegue a dejar entrar al ejecutor, auxiliándose éste por la policía; para que este medio de apremio se lleve a cabo debe ser por mandamiento escrito del juez, que conozca del asunto o del juez a quien se le haya girado exhorto y que se le haya facultado para hacer valer cualquier medio de apremio que se requiera.

Cuando no se funda en título ejecutivo el crédito que se reclama y, tratándose de un secuestro provisional, la ley menciona que debe otorgarse fianza bastante para responder de daños y perjuicios, ya sea porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

No se hace mención a la contumacia de parte del deudor y, en consecuencia, la ineficacia del procedimiento de embargo en virtud de que el deudor no se encuentre o jamás abra las puertas de su domicilio, lo cual imposibilita la diligencia de embargo. Es de hacer notar que todo ordenamiento legal debe proveer a la eficacia de sus disposiciones, de otra forma el procedimiento queda inconcluso, por factores extrajurídicos. En el caso concreto de la manifiesta contumacia de parte del deudor, para cubrir la deuda o facilitar el secuestro de bienes para que sean aplicados a ésta y, pese al requerimiento judicial y multa que el juez le notifique, la autoridad judicial, bajo su estricta responsabilidad puede decretar se fracturen chapas y aquellos implementos que fueren necesarios para practicar la diligencia. En vista de la ineficacia de la fuerza pública, esta orden, que deberá precisarse concretamente y, otorgar mandamiento expreso únicamente podrá expedirse con ampliación de fianza, y en los casos en que no

se requiera para el embargo fianza por ley, en forma inicial, esto es, cuando sea documento que traiga aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio. Debe otorgarse fianza, tanto para garantizar daños a terceros, como al propio deudor, que puede tener excepciones que puedan echar a bajo al juicio ejecutivo.

Por otra parte, en la práctica, un elemento esencial es el factor sorpresa, que no la ruptura de cerraduras y chapas, que trae aparejados más problemas, y puede incluir responsabilidad por parte de la autoridad que la ordena. Así el litigante, así como el que la practica, tiene que hacer uso de recursos que corresponden más a un investigador, pero no dejan de ser inherentes a la vida del abogado.

Hago mención de que los jueces, en el cotidiano ejercicio únicamente decretan una diligencia tan tajante en ejecución de sentencia, por cuanto que el deudor o el demandado han sido oídos y vencidos en juicio, no así en los procedimientos precautorios mercantiles, ni ejecutivos, en los cuales se puede ocasionar un grave perjuicio con la diligencia, de allí la autilidad de la fianza, para que sea dictada la medida extrema, sin que ésto pretenda normar el criterio del juez, que puede o no admitir tal medida.

c) La multa es un medio poco usual, en la práctica de las diligencias de embargo, pero teóricamente se puede aplicar (único medio de apremio mercantil, lo cual será hasta veinte pesos).

d) El cateo por orden escrita, en la práctica de una diligencia de embargo rara vez se puede dar, salvo cuando se sepa que el deudor ocultó intencionadamente los bienes únicos en un lugar, que es otro domicilio, y el actor sabe o se entera donde están, solicitándole al juez dicte este tipo de medio, con el fin de secuestrar dichos bienes y llevar a cabo la diligencia.

3. EL DEPOSITARIO

El depositario aparece en el artículo 1392 bajo la responsabilidad del acreedor, en el Título Tercero de los Juicios Ejecutivos, Código de Comercio.

Art. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las conexiones vigentes en favor de los bancos.

En el Código de Comercio no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que la Ley de Procedimientos Civiles, en virtud del artículo 1051 del Código de Comercio.

Art. 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos

es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

a) Artículos de la Legislación de Procedimientos Civiles que Determina al Depositario en Función del Depósito.

Art. 543. De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

1. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél: el billete de depósito se conserva en el seguro del juzgado.

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad. En la Baja California, en casa de comercio reconocido.

EJECUTORIA:

"El depositario puede valerse de auxiliares para el cumplimiento de su obligación de custodia, pero responde de la culpa de estos como de la propia. Por la naturaleza especial de su ocupación, los auxiliares no dependientes no necesitan poder otorgado por el depositario". (Tesis relacionada con la jurisprudencia # 123)

Art. 547. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tiene la obligación de hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.

Art. 548. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueran litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

EJECUTORIA:

"La responsabilidad solidaria que pudiera tener el ejecutante con el depositario, no puede autorizar al juez para que dé pleno y sin previo juicio, exija a aquél la devolución de los bienes embargados, pues aunque dicha solidaridad existiera, sólo podría hacerse efectiva mediante el ejercicio, con arreglo a derecho, de la sección que para tal fin otorgue la ley al ejecutado: y las medidas de apremio tomadas en contra del ejecutante, así como la orden para la entrega sin forma de juicio, importa una violación de garantías" (Tomo XVIII, página 707).

Art. 549. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557.

Art. 550. El depositario, en el caso del artículo anterior pondrá en conocimiento del juzgado en lugar donde quede constituido el depósito, y recabará autorización para hacer, en caso

necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos de almacenaje que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o no en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

Art. 551. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que se ponga en conocimiento del juez si se encuentra una ocasión favorable para la venta, con objeto de que aquél determine lo que fuere conveniente.

Art. 552. Si los muebles depositados fueren cosas de fácil deterioro o demérito, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito, que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de

los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Art 553. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gas--

tos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará:

IV. Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

EJECUTORIA:

"Después de concluido el juicio y entregados los bienes, - el que fué designado depositario, ya no tiene ese carácter, y las consecuencias posteriores de su nombramiento, armonizadas con la ley, lo obligan a rendir cuentas, pero - sin que estas consecuencias sean eficientes por sí solas, - para prolongar la existencia de su carácter depositario".

(Tomo LIII, página 2595).

Art. 554. Perdida la autorización que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

Art. 559. Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1° Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;

2° Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

3° Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

EJECUTORIAS:

"Después de concluido el juicio y entregados los bienes, el que fué designado depositario, ya no tiene ese carácter, y las consecuencias posteriores a su nombramiento, armonizadas con la ley, lo obligan a rendir cuentas, pero sin que estas consecuencias sean suficientes por sí solas, para prolongar la existencia de su carácter de depositario" (Tomo LIII, página 2595)

"La remoción de un depositario que no ha rendido su cuenta mensual, debe hacerse de plano, es decir, sin la subtanciación, de acuerdo con el artículo 559, inciso primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, por más que su nombramiento se hubiere hecho en uso del derecho que concede el embargante, el artículo 1392 del Código de Comercio, supuso que este precepto se limitara a conferir al actor en un juicio ejecutivo mercantil la facultad de nombrar depositario de los bienes embargados a instancia suya, y bajo su responsabilidad, y de este modo, el funcionamiento de ese deposi-

tario respecto al que nada dispone el Código de Comercio, debe regirse por el derecho común, aplicado supletoriamente". (Tomo XLIX, página 1022).

Art. 561. Los depositarios e interventores percibirán por honorarios los que les señale el arance!

Art 562. Al ejecutarse las sentencias se formará la Sección de Ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios y en general, lo que comprende la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal y de ellos conocerá el juez, así como del auto aprobatorio del remate

4 . INTERVENTORES

"Interventor es aquel funcionario que autoriza y fiscaliza - ciertas operaciones a fin de que se hagan con legalidad" (*29) .

El interventor es un tipo de depositario que actúa cuando - el embargo se lleva a cabo en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, él actúa como administrador vigilando la - contabilidad, y cumpliendo con las obligaciones que señala la ley

La regulación jurídica de los interventores no correspon-- de al Código de Comercio. pero éste, en su artículo 1051, otorga la supletoriedad a la Legislación Procesal Civil, en sus defectos no regulados por la Legislación Mercantil; así pues, el Código de Pro-- cedimientos Civiles apunta en el Título Séptimo De los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio, Capítulo V, Sec-- ción Segunda De los Embargos, de los artículos 555 a 561 to-- do lo relacionado a interventores

(*29) Jiménez, Asenjo, Enrique, "El Embargo", Barcelona España.

Art. 555. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será menor interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en -

el artículo 543:

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 555, arriba transcrito, establece que, en el secuestro que se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, la figura del depositario con las atribuciones propias del interventor, es en razón a la necesidad del caso, y encontramos justa y acertada tal disposición, pues si se considera que, en el caso del embargo el original administrador es removido de la finca o de las negociaciones a que se hace meritorio, por el cambio de situación jurídica del bien embargado y, la ley debe prevenir el abandono que éste pueda sufrir y, en consecuencia, los daños irreparables y pérdidas que se pudieran ocasionar en perjuicio del deudor o de las personas dependientes de las negociaciones o fincas de que se trate. Por otra

parte, e Código de Procedimientos Civiles, en el capítulo a que nos referimos, es incompleto, pues no establece quién deberá nombrar al depositario con atribuciones de interventor, ni tampoco la obligación de parte de éste de levantar un inventario del bien embargado y sus productos; ahora bien, por analogía la facultad del interventor es relativa a la de Síndico en el procedimiento mercantil de quiebra, en parte debemos considerar que, los artículos relativos de este ordenamiento son aplicables en los casos de embargos de negociaciones mercantiles o industriales. La ley de quiebras en este caso debería aplicarse en forma supletoria, por determinación expresa de la ley, toda vez que el proceso de la sindicatura en cuanto a sus atribuciones, obligaciones y facultades es muy precisa, y debe, ante todo cuidarse la empresa como institución o unidad económica y, para éllo es indispensable la administración, intervención o sindicatura que deba dejar a salvo, tanto los derechos y frutos del deudor como tal, así como los derechos de las personas que dependan de él.

Art 556. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la ad-

ministración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor determine lo conveniente.

Podemos mencionar, en relación a este artículo que, de los malos manejos de la administración puede derivar responsabilidad para el interventor: éste deberá estar bien atento a lo que el personal del deudor embargado realice, puesto que sus actos pueden constituir hechos fraudulentos.

Art. 557. Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principio.

Es lógico que se imponga esta obligación al interventor, en virtud de que es la única forma de salvaguardar los derechos de las partes: detectando la administración que se está llevando a cabo, de no ser así, dicho interventor será removido de su cargo.

Art. 558. El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada

Art. 559 Será removido de piano el depositario en los siguientes casos: 1° Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2° Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3° Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde queda constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez

El primer caso se relaciona con el incumplimiento de lo establecido por el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles, enunciado en este inciso, y se trata aquél de un derecho jurídico in-

herente del interventor: el segundo, puede surgir en éste, una presunción de mala administración o de mala fé, un pretendido evadir responsabilidades.

Art. 561. Los depositarios e interventores recibirán por honorarios lo que les señale el arancel.

Si bien soy partícipe del criterio que estipula que, referente a las lagunas que existen en el Código de Procedimientos Civiles a falta de ser tratado ya en el Código de Comercio, se apliquen las medidas estipuladas en el ordenamiento legal de quiebras y suspensión de pagos. El arancel a que hace mención el antes citado artículo debe ser modificado, ya que en la actualidad no se ajusta a las - necesidades, ni mucho menos si consideramos que es más justa y - precisa la ley de quiebras.

CAPITULO IV

1. DIFERENTES MODOS DE LEVANTAR UN EMBARGO

El ejecutado puede pedir en la vía incidental el levantamiento del embargo, por estar exceptuados los bienes sobre los que recayó puede pedir limitación del embargo, si se hubieren embargado notoriamente excesivos a juicio del juez; también cabe la posibilidad de la substitución del embargo:

a) El pago. Es la forma más fácil y rápida de levantar el embargo. Ésta se da al momento en que se está levantando la diligencia de requerimiento y embargo, liberando al deudor del embargo; también se puede levantar el embargo pagando la deuda y las costas antes de dictarse la sentencia, liberando el juez al deudor del embargo. Al momento de pagar el deudor se le entregarán los documentos objeto del embargo;

b) La Apelación. El ejecutado puede pedir en la vía incidental el levantamiento de embargo, por estar exceptuados los-

bienes en los cuales recayó. Este tipo de apelación se funda en el artículo 1341 cuando el auto cause un gravámen que no pueda repararse en la definitiva. Esta tiene efecto devolutivo y suspensivo - según el artículo 1338 del Código de Comercio;

c) La limitación. Esta se da cuando se hayan embargado bienes en forma excesiva, a juicio del juez, pidiéndole se levante este embargo con el objeto de que limite la cantidad de estos bienes, ya que el demandado sufre perjuicios o se le causa un gravámen el cual no se puede reparar en la definitiva, dándole motivo a éste para que apele este auto con fundamento en el artículo - 1341 del Código de Comercio;

d) La substitución. Esta tiene lugar cuando no se hubieren cumplido las reglas del artículo 1395 (orden de preferencias), dando lugar a que se apele este auto, por no haberse cumplido con el citado artículo.

EJECUTORIA:

"El auto que ordena el levantamiento de un embargo trabado en juicio ejecutivo mercantil puede ser reclamado me--

dante el recurso ordinario de apelación, y por lo tanto, - debe estimarse improcedente el juicio de garantías que - se interponga contra ese acto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Am paro." (Tomo LXXI, Pág. 5720)

Estimo que, las diligencias de embargo efectuadas, de--berá otorgarse fianza en dichas, previniendo daños y perjuicios a - terceros. toda vez que, para levantar el embargo, practicado so--bre bienes de terceros es largo, para el tercerista, ya que muchas veces se le requiere para rendir pruebas, con el objeto de que éstas sean o no excluidas, provocando muchas veces, tales dilaciones daños irreparables. Ello resulta de que en la práctica los actuarios no se cercioran de la propiedad de los bienes, llevandose a cabo diligencias arbitrarias que deben ser evitadas.

En la práctica, las diferentes modalidades de levantar el - embargo son tardadas, por lo tanto, éstas deberían basarse en una total revisión a los ordenamientos procesales mercantiles, inspira

da en la finalidad de hacer más dinámico el proceso de levantamiento del embargo.

2. DE LAS TERCERIAS

Art. 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

EJECUTORIAS:

"Las tercerías son en realidad juicios y no incidentes de un juicio, tanto en la forma, como en el fondo, puesto que en ellas se ejercita una verdadera acción, que se resuelve mediante la substanciación de un procedimiento judicial, observándose en el mismo, las formas esenciales de todo juicio; procedimiento en que nuestro Código Mercantil adopta una tramitación especial muy distinta de la que la misma ley señala para los incidentes, y que en algunas legislaciones comunes síguese con arreglos a las tramitaciones del juicio -

ordinario. El mismo Código de Comercio, en su artículo 1369, da a las tercerías la denominación de juicios, y en su artículo 1362, reconoce que en ellas se deduce una acción distinta de la que se debate en el juicio al cual se refiere, llamando tercer opositor a este nuevo litigante; y aún cuando pueden denominarse las tercerías juicios incidentales por la íntima relación que tienen con el juicio en que se interponen, debe tenerse en cuenta que ni por la forma ni por la materia de que las mismas se ocupan, deben considerarse como incidentes, por lo que la sentencia de segunda instancia que en las tercerías se dicte, tienen el carácter de definitivas." (Tomo XXXVII, Pag. 1970).

"En la definición que de las tercerías da la ley, cuando dice: 'Que en un juicio seguido por dos o más personas puede un tercero presentarse a deducir una acción distinta de la que se debate...', no debe tomarse la palabra 'juicio', en la acepción restringida de la contienda que se entabla si se decide por medio de una sentencia, sino en su acepción amplia del

procedimiento judicial; pues si la misma ley permite que se entablen las tercerías, hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante, es decir, después de concluido el juicio, no habrá razón para no estimarlas procedentes antes de la demanda. La violación del derecho de un tercero por un acto del procedimiento, llámese a este procedimiento, diligencias perjudiciales, juicio en su acepción restringida antes dicha, o diligencia de ejecución de sentencia, tiene necesariamente que dar origen a una acción que es la que se hace valer en las tercerías." (Tomo XXIX, Pág. 1466).

Art. 1363. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 1364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Las tercerías excluyentes, y esto las distingue de las coad-

yuvantes, no proceden en cualquier estado del juicio, a no ser que haya ejecución, ya sea provisional o definitiva. Lo cual quiere decir, que las tercerías excluyentes cabe proponerlas en juicio ordinario, a condición, que se encuentre en estado de ejecución provisional o definitivo.

Art. 1365. Las tercerías coadyvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuve, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

Art. 1366. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Art. 1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: En el primer caso deben jundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

"Las tercerías de dominio suponen el medio procesal de oposición de un tercero a un acto ejecutivo que se dirige injustamente contra su patrimonio; no afecta la licitud ni la validez de la ejecución considerada como proceso, sino tan sólo aquéllos actos ejecutivos que se dirigen contra un bien concreto, que el tercero considera como de su propiedad, sino que se estime legitimado pasivamente para sufrir las consecuencias de la ejecución pendiente. El tercerista de dominio se halla por tanto en el proceso, en situación activa frente al ejecutante, y se opone a la realización de un bien sobre el que se ha dirigido la ejecución." (*30).

Objeto de las Tercerías Excluyentes de Dominio.

Las tercerías excluyentes de dominio deberán fundarse en el dominio o propiedad que sobre determinados bienes en litigio, alega un tercero; esto es, el objeto de la tercería excluyente de dominio lo constituye el levantamiento de embargo practicado sobre determinados bienes sobre los que alega un tercero ser propietario. Esta es la razón por la que la doctrina y la Suprema Corte-

(*30) Fenech, Miguel Angel: "Derecho Procesal Penal", 3d. P. 1474

de Justicia han equiparado a las tercerías excluyentes de dominio con la acción reivindicatoria.

En la tercería excluyente de dominio no es suficiente acreditar la titularidad de determinado bien, sino la titularidad del bien que se encuentra embargado. En otros términos, es necesaria la plena identificación del bien embargado cuya propiedad se alega.

Como el propósito de la tercería excluyente de dominio lo constituye el levantamiento de embargo, el ejecutante no puede allanarse haciendo el pago.

En conclusión, los presupuestos de la tercería excluyente de dominio son:

- a) Pre-existencia de un juicio
- b) Necesidad de un embargo
- c) Identidad de los bienes.

La tercería excluyente de dominio no será necesaria, cuando la ley señale un medio diverso de defensa, que tienda a excluir los bienes embargados propiedad de un tercero; así, por ejemplo, el embargo de bienes derivado de una providencia precau-

toria que afecte bienes propiedad de un tercero, existen reglas en los artículos 1188 y 1189, a efecto de que, los bienes embargados que pertenezcan a un tercero, se excluyan.

EJECUTORIAS:

"Los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio, son el dominio sobre una cosa y la identidad sobre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se intenta. Ambos elementos deben ser probados, de manera que la falta o deficiencia de prueba de cualquiera de ellos hacen improcedente la tercería." (Tomo LXXXI. Pág. 6694).

"Estando obligado el tercerista a probar la propiedad de los bienes objeto de la tercería, de conformidad con los artículos 1194 y 1367 del Código de Comercio, es indiscutible que como consecuencia, también está obligado a probar la identidad de tales bienes, con los embargados en el juicio; ya que una cosa es ser propietario de un -

bien y otra que el bien que pretenda reivindicarse o excluirse del embargo mediante la tercería, sea el mismo respecto del cual el opositor tiene el dominio." (Amparo Directo 5400/1967. Ponente Rafael Rojina Villegas. - Informe 1969).

"Conforme al artículo 1194 en relación con el 1365, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercer opositor demostrar estos elementos de su acción: a) Que él es el propietario de la cosa y, b) Que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquel." (3a. Época. Tomo CXXIV. Pág. 843).

Objeto de las Tercerías Excluyentes de Preferencia.

"La tercería de mejor derecho (de preferencia), por el contrario, no es medio de oposición, sino medio procesal del que se vale un derecho para pedir que la suma recaudada, ya proceda en todo o parte de los bienes realizados, se le atribuya con prefe-

rencia al ejecutante. Al tercerista de mejor derecho le interesa - tanto como al acreedor ejecutante que los bienes se vendan y por - el mejor precio posible, pero pretende a través de la tercería in- terpuesta, satisfacer su derecho con preferencia a que ha instado la ejecución. Se trata, en suma, de un concurso de acreedores en un proceso de ejecución singular." (*31).

El objeto de la tercería excluyente de preferencia lo cons- tituye el derecho de cobrar el crédito preferentemente el ejecutan- te.

En la tercería excluyente de preferencia el tercero preci- sa acreditar con documentos la prelación de su crédito: no obsta, para ta efecto que dichos documentos sean púb licos o privados, - que no sean ejecutivos o de plazo cumplido. Son intrascendentes - como excepcionespara la sentencia, que los documentos que acre- ditan el derecho no reúnan caracteres de ejecutividad, plazo cum- plido o documento público, pues el objeto inmediato de la tercería excluyente de preferencia, con la justificación fehaciente de - crédito constituye la prelación de su pago. No que no procedan -

(*31) Fenech, Miguel Angel, Op. Cit. Pág. 1474.

las defensas y excepciones ordinarias.

En consecuencia los presupuestos de la tercería excluyente de preferencia son:

- a) Pre-existencia de un juicio.
- b) Necesidad de un embargo.
- c) Comunidad de acreedores.

Necesidad de un Embargo

"Mientras el tercero no sea afectado en su derecho, ningún interés tiene en intervenir en el pleito que sostienen actor y demandado, aún cuando la discusión verse sobre una cosa que le pertenece, pues no se le puede oponer la sentencia que se dicta para despojarle de ella. Por eso la procedencia de la acción de tercería se requiere, como primera condición, la existencia de un embargo, cualquiera que sea la circunstancia y oportunidad en que hubiere sido decretado. Por consiguiente si no hay embargo trabado la tercería debe ser rechazada; tratándose de inmuebles no basta que haya sido decretado, sino que es necesario que se le haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque sin esto no se tra--

ba la libre disposición del bien".

Comunidad de Acreedores

El tercerista y el ejecutor deben ser acreedores del mismo deudor. Si "A" embarga a "B" un automóvil de "C"; "D", --- quien tiene un contrato de prenda con "C", no podrá oponer tercería excluyente de preferencia, ya que "B" deudor de "A", no es su deudor. En todo caso procede la tercería excluyente de dominio, que en el caso concreto debe promover "C".

EJECUTORIA:

"Si mediante una tercería el actor no pretende que se le cubra su crédito en primer término, preferentemente, al crédito cuyo pago pretende otro, sino que exige que se le haga entrega de los bienes embargados, porque son objeto de la prenda constituida en su favor, y no hay deudor común para el actor del juicio procesal y el tercerista, esta consecuencia desvirtúa la tercería excluyen-

te de preferencia." (Tomo CXXIII, Pág. 216).

Art. 1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días cada uno.

Reglas de Emplazamiento en las Tercerías.

Si la tercería es un juicio en el que se deduce una acción distinta a la del juicio seguido por dos o más personas, lógico es, que debe emplazarse personalmente a las partes, en este caso, al ejecutante y ejecutado.

Toda vez que la Ley de Enjuiciamiento Mercantil precisa reglas sobre emplazamiento, en las tercerías mercantiles, sin inaplicables las disposiciones de la Legislación Procesal Civil de los Estados, las cuales en su mayoría, autorizan el emplazamiento por estrados cuando el ejecutante se encuentre en rebeldía.

Quando el ejecutado en el juicio principal señale domicilio

procesal para ofr notificaciones, en éste deberá ejecutarse el emplazamiento; cuando se halle en rebeldía, en el domicilio real: -
 cuando en el juicio principal al demandado se le haya emplazado -
 por edictos conforme al artículo 1070, porque se ignore el domicilio, en la tercera deberá notificarse al ejecutado en proporción al principal.

Ocurre con frecuencia demandar a los representantes del ejecutante y ejecutado y no a estos últimos, por conducto de aquéllos. Lo anterior es ilegal

EJECUTORIAS:

"Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada en los juicios mercantiles, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por -
 tres veces consecutivas en el periódico oficial de la entidad federativa en que se presente la demanda; esta regla -
 debe regir cuando se trata de las tercerías, sin que obste para aplicarla que el demandado haya recibido otras notificaciones en el juicio a que la tercera se refiera, porque

ésta constituye una cuasicontrato distinto del referido juicio y el traslado de la demanda, es, sin duda, la primera notificación que se hace al demandado en el juicio de tercería." (Tomo XXV. Pág. 171).

"Si bien una tercería es un juicio incidental, que surge en otro, en el que se procede por embargo y venta de bienes, promovido por la persona distinta del acreedor y del deudor, en realidad en las tercerías es indispensable que haya controversia sobre la propiedad, la cual debe decidirse entre las partes que en ellas intervienen y que son el tercero como actor y el ejecutante y el ejecutado como demandados, quienes, por lo mismo, deben ser emplazados como en cualquier juicio, y recibir personalmente la notificación de la demanda razón por la que, si dicha notificación no se les hace personalmente se violan sus garantías, pues se les condena en un juicio en el que no han sido oídos y vencidos." (Tesis relacionada a la jurisprudencia 177 que aparece en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación).

Art. 1369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercera entre éste y el ejecutante.

Cuando el Ejecutante y el Ejecutado se Conformen con la Tercera ¿Deberá Dictar Sentencia el Juez?

Cuando se trate de tercera de preferencia no se debe aplicar la misma regla, pues siendo el objeto de ésta el mejor derecho para ser pagado, ejecutante y tercero tienen interés para que los bienes embargados se realicen al mejor postor. En consecuencia, cuando se reconozcan las pretensiones del tercero opositor para ser pagado preferentemente al ejecutante, es necesario resolver con sentencia, reconociendo los derechos de prelación del terserista.

Intervención del Tercerista en el Juicio Principal.

"El tercerista ninguna intervención tiene en los autos en los cuales se deduce, y debe entonces admitir la relación procesal en las condiciones en que se encuentre. No puede por tanto, impugnar la personería de las partes, ni alegar los vicios de procedimiento que en aquéllos se hubiese incurrido. Esto no obstante, hay situaciones que pueden ser lesivas para el derecho del tercerista, y no sería justo privarle de la facultad de impugnarlas en de fensa de sus intereses. Por eso se ha declarado que el tercerista puede intervenir en los autos principales para objetar una diligencia que afecta a su derecho, aunque su objeto no esté comprendido en lo que constituye el de tercería, si guarda relación con el mismo."

Art. 1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

Tocante a los documentos que deben acompañarse a la demanda de tercería, no es preciso que por sí mismos constituyan prueba acabada del derecho del tercerista, ya que para esto es admisible durante el juicio la diligenciación de pruebas encaminadas a robustecerlas. Lo anterior no quiere decir que baste cualquier documento, a reserva de probar en el pleito los derechos alegados por el demandante, ya que lo que realmente se exige y se precisa, es la presentación del documento demostrativo de la existencia del dominio o del crédito, según fuere la índole de la tercería, por ser ésta, una prueba preconstituida necesaria en esta clase de juicios.

EJECUTORIAS:

"Al prevenir el artículo 1370 del Código de Comercio, que al promoverse una tercería excluyente de dominio, el opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental, no exige una prueba preconstituida del dominio que se alega; ni confiere a los jueces el derecho de calificar, de plano el valor probatorio de esa probanza, cu-

yo análisis sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, que se pronuncie en la tercera, y no para desechar de plano la demanda; y esto no puede hacerlo la autoridad del fuero común es absurdo que lo haga un Juez de Distrito, quien para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto, está incapacitado para entrar en cuestiones de propiedad que no han sido previamente resueltas por las autoridades del orden común." (Tomo XLI Pág. 738).

"En las terceras excluyentes de dominio en materia mercantil, el tercero opositor, tiene que comprobar el dominio sobre la cosa que reclama precisamente con prueba documental, pues de lo contrario, la tercera debe desecharse desde luego y sin más trámite; por tanto no es admisible la sola prueba de la posesión, para que de ésta se deduzca la propiedad del bien mueble que reclama el tercerista, por medio de presunciones legales, sino que, en todo caso, es necesaria la prueba documental." (Tomo LXXII, Pág. 2810).

"Ni el artículo 1370 del Código de Comercio, ni disposi-
ción otra alguna del propio ordenamiento, exige como re-
quisito para la procedencia de la tercería, el hecho de que
el tercerista tenga la posesión del bien cuyo dominio recla-
ma." (Tomo CVI, Pág. 169).

"El artículo 1292 del Código de Comercio dispone que: -
'Los instrumentos públicos hacen prueba -
plena aunque se presenten sin citación del -
colitigante, salvo siempre el derecho de -
éste para redargüirlos de falsedad y para -
pedir su cotejo con los protocolos y archi-
vos'. Ahora bien, la copia certificada exhibida por quien
promovió una tercería excluyente de dominio en un juicio -
ejecutivo mercantil, de la que aparezca que el bien em-
bargado en dicho juicio fue adjudicado en remate al terce-
rista, constituye un instrumento público que prueba la pro-
piedad del bien de que se trata, mientras no se declare -
la nulidad de la adjudicación, lo que sólo puede haberse -
hecho en el juicio en que la misma se llevó a efecto." (To

mo CIX, Pág. 218)

Art. 1371. Evacuado el traslado de que trata el artículo-1378, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la -tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las -partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Oportunidad y Forma de Rendir las Pruebas

Los documentos fundatorios del derecho del tercero opo-
sitor deberán acompañarse en el escrito inicial; si no es prueba ple-
na de su derecho, robustecerla en el período de prueba.

Los documentos que obran en el juicio principal y que son-
necesarios para acreditar un derecho en la tercería, deben expedir-
se con las formalidades y ofrecerse durante el término de prueba -
de ésta. Es inadecuado solicitar que los documentos del principal -
se traigan a la vista para que el juez los tome en cuenta al resol-
ver la sentencia. Por la misma razón es ilegal para los jueces ana-
lizar pruebas documentales, de las que constan en el cuadro prin--

principal.

Si en los incidentes a que se refiere el artículo 1351 es imprescindible acompañar copia certificada del principal, con mayor razón en las tercerías excluyentes deberá aplicarse igual principio. (Art. 1351: 'Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que las haya promovido').

EJECUTORIAS:

"Para resolver una tercería excluyente de dominio no es necesario tener a la vista el juicio principal, porque no hay disposición legal que lo requiera, antes bien, el artículo 1368 del Código de Comercio ordena que las tercerías excluyentes se ventilarán por cuerda separada, por lo que si las partes de la tercería interesa que las actuaciones del juicio principal se tenga en cuenta aquella, deben ofrecerlas y rendirlas como pruebas." (Tesis relacionada -

de la Jurisprudencia No. 368 que aparece en el Apéndice - de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federa- - - - - ción).

"El artículo 1371 del Código de Comercio, debe interpre- tarse en el sentido de que el examen sobre la necesidad - de la tercera, debe tener por base la relación que exista - entre los derechos alegados por el tercerista y los que - son materia de la contienda en el juicio principal, para - el efecto de determinar si la tercera es el medio parti- - - - - nente para salvaguardar aquellos derechos; examen al que debe ser ajena toda cuestión que se relacione con los dere- chos del tercerista." (Tomo XXXVII, Pág. 1416).

"Si el actor en el juicio principal reconoce expresamente - el derecho del tercerista, deja de existir el elemento, ba- se de la acción de este último y no tiene razón de ser la - intervención de los tribunales, puesto que ya no existe vio- lación o desconocimiento de un derecho, y los jueces no - deben mantener abierta una controversia carente de causa

y aún de oficio debe declararse sin materia el procedimiento civil relativo." (Tomo XXXVIII, Pág. 2410).

"Al imponer el artículo 1371 la obligación al juez del conocimiento, para decidir si en su concepto hay méritos para estimar necesaria la tercera, debe juzgar si el procedimiento iniciado es necesario para decidir las cuestiones controvertidas, pero no respecto a la procedencia de la acción de tercera: esto es lo que el juez debe definir es si se impone como indispensable la tramitación del juicio de tercera, por ser el adecuado y no existir otro medio por el cual pueda obtenerse lo exigido por el tercerista al ejercitar su acción. Así por ejemplo, si los demandados se allanan a la demanda, este allanamiento implica la inexistencia de contienda judicial, y, por lo mismo, ya no será necesario la tramitación de la tercera, en la que fundamentalmente debía decirse sobre la contención surgida entre el tercerista y las partes del juicio de donde provienen; si se promueve una tercera excluyente de dominio con la presentación del documento justificativo de és-

te, no es posible declararla innecesaria, por cuanto que es forzosamente indispensable decidir que existe el derecho del tercerista que excluye a las partes del juicio principal, a no ser que el dominio que se reclama nada tenga que ver con el bien embargado; ya que en este caso no solamente la tercería resultaría innecesaria, sino cualquier otro procedimiento judicial por no existir el antecedente necesario de la contienda, esto es, afectación de derechos por causa de distintas personas, saliéndose este caso de la normalidad, pues se refiere a acciones en que sólo por equivocación o por anormalidad en la percepción, pudieran llevarse al conocimiento de las autoridades con jurisdicción, cuestiones que no implican la decisión del derecho; tratándose de tercerías de preferencia, si la acción se ejercita por el acreedor hipotecario en un juicio ejecutivo en el que se haya embargado la cosa hipotecada, la tercería es innecesaria, porque conforme a la ley al procederse al remate debe llamarse al acreedor hipotecario para pagar a éste su crédito, y sólo después de cubierto, satisfacer al embargante: si un primer embargan-

te viene a proponer tercería en un juicio en el que se haya realizado el reembolso de la cosa raíz que él secuestró, - la tercería resulta igualmente Inecesaria, porque la - ley tiene preceptos que regulan el fenómeno del reembargo y coloca al reembargante como coadyuvante del embargante primero, con derecho al remanente que resulte después de realizados los bienes embargados: puede también presentarse el caso en que al correrse traslado a las partes en el juicio principal, demuestre el actor que el demandado tiene bienes libres bastantes para que pueda asegurar su derecho el tercerista, cuando no se trate de una acción real, o que el propio tercerista tenga embargados bienes suficientes para garantizar un crédito, y en estos casos es jurídica la pretensión de que se estudie la necesidad de la tercería y aún declararla innecesaria, porque este procedimiento no tendría como consecuencia, más que el entorpecer la secuela de la ejecución seguida por el actor." (Informe del Presidente de la Tercera Sala, 1936, Pág. 35).

"El artículo 1371 del Código de Comercio, debe interpretarse en el sentido que el examen sobre la necesidad de la tercería, debe tener por base la relación que exista entre los derechos alegados por el tercerista y los que son materia de la contienda en el juicio principal, para que el efecto de determinar si la tercería es el medio pertinente para salvaguardar aquellos derechos; examen al que debe ser ajena toda cuestión que se relacione con los derechos del tercerista." (Tomo XXXVII, Pág. 1416).

"La mente de artículo 3371 del Código de Comercio, es - que el juez ante quien se propone la tercería, resuelva si la misma es necesaria o no, para dilucidar la propiedad de los bienes embargados en el juicio en que se inter--pone, en vista de la contestación a la demanda, toda vez - que hay algunos casos en que, sin necesidad de la tercería la cuestión de propiedad puede ser resuelta por procedimientos más expeditos; y es evidente que no procede en--tonces a resolverla en un verdadero juicio, como es el de tercería: por lo que si la demanda respectiva fué admitida

por auto que causó estado, el Tribunal de apelación no puede declarar la innecesaria porque tal declaración implica una aplicación inexacta del artículo citado, y es violatoria de lo dispuesto en el artículo 1370 de la propia Ley Mercantil, ya que al hacer la declaración de referencia, analizando el valor de la prueba documental en que se apoyó la demanda revocada tácitamente el auto por medio de la cual se dió entrada a la demanda de tercera, finalidad contraria a lo prevenido por el artículo 1371 citado, violando, por consiguiente, las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional, al decidir una cuestión de propiedad propuesta en la tercera, sin mediar el juicio respectivo." (Tomo XLVII, Pág. 283).

Art. 1372. Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándose a las partes por su orden y por cinco días a cada una para que aleguen de su derecho.

EJECUTORIA:

"La publicación de probanzas, a que se refiere el artículo 1372 del Código de Comercio, tiene por objeto hacer del conocimiento de las partes las pruebas aportadas al juicio, a fin de que puedan alegar de su derecho. Ahora bien, la omisión de esa publicación imposibilita a las partes para alegar sobre pruebas que no conocen, y esa omisión debe conceptuarse comprendida dentro de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, toda vez que la violación procesal entraña es notoriamente análoga a la contenida en la fracción VIII del mismo precepto, que dice que son consideradas violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que pueda alegar sobre ellos". (Tomo CIV, Pág. 230).

Art. 1373. Si la tercera fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes

del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos, - hasta que se decida la tercera

Si la tercera no se refiere a todos los bienes embarga--- dos en el juicio principal, sino a alguno de ellos, puede continuar-- se el juicio hasta remate sobre los bienes excluidos, y suspender-- se el procedimiento respecto de aquellos que son objetos de la mis-- ma.

EJECUTORIAS:

"Si se promueve una tercera excluyente de dominio, fun-- dándose en que uno de los bienes embargados ha sido ven-- dido con reserva de dominio, estipulado en favor del ven-- dedor, y éste obtiene sentencia favorable en la tercera, - el juez debe limitarse a declarar la propiedad de la cosa - en favor del tercerista, mas no a restituirle la misma co-- sa; pues, esto constituiría un exceso en la resolución to-- da vez que el bien embargado estaba en poder del compra-- dor, en virtud del contrato de compra-venta con reser---

va de dominio y ese contrato no ha sido rescindido en la -
controversia suscitada la tercería " (Tomo XLIII, Pág. -
2781).

"De acuerdo con el artículo 1373 del Código de Comercio,
la interposición de una demanda de tercería excluyente -
de dominio permite que el juicio principal continúe sus -
trámites hasta antes de remate, y motiva que a partir -
de ese estado se suspenda el procedimiento: pero no hay -
obstáculo para que esa demanda de tercería se proponga -
hasta antes de la entrega de los bienes de adjudicatario, -
que es el único límite que se deduce de la naturaleza de la
tercería excluyente de dominio para formularla." (Ampa--
ro Directo 3322/1954. J. Jesús Téllez Sánchez Ponente -
Ministro Medina).

"Una vez desechada la tercería excluyente de dominio in--
terpuesta en un juicio ejecutivo mercantil, no existe moti--
vo legal para que el juez ordene la suspensión del procedi--
miento seguido en ese juicio, ni siquiera a pretexto de te-

ner a la vista una escritura que demuestre que la finca que trata de rematarse, no es de la propiedad del demandado, sino de un extraño que no ha sido oído, pues esa suspensión equivale a revocar, sin que se llenen las formalidades que las leyes procesales exigen, las determinaciones anteriores ya firmes, que han tenido por secuestrada la finca de que se trate y que han ordenado que se saque a remate." (Tomo XXXIII, Pág. 2336).

Art 1374. Si la tercera fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta el pago, que se hará, definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta

EJECUTORIAS:

"Conforme al artículo 1374 del Código de Comercio, la tercera de preferencia sólo puede admitirse cuando se promueve antes de que se haya verificado el pago que re--

clame el acreedor ejecutante; pues si los procedimientos del juicio principal deben continuarse hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose, únicamente, entre tanto se define la tercería, para verificar el pago al acreedor de mejor derecho, es evidente que una vez realizado dicho pago, la tercería carece de materia, como sucede si al actor le han sido adjudicados en pago de su crédito, los inmuebles objeto del remate, ya que esa adjudicación, que constituye una venta judicial, reúne las condiciones de un pago, desde el momento en que, conforme a los artículos 2249 y 2254 del Código Civil vigente en el Distrito, la venta, por regla general, es perfecta y obligatoria para las partes, cuando han convenido sobre la cosa y sobre el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho; tesis que se corrobora con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que establece que después de fincado el remate, quedará la venta perfecta." (Tomo XLI, Pág. 658).

"De acuerdo con el artículo 1374 del Código de Comercio, los procedimientos de pago en los juicios ejecutivos mercantiles, deben suspenderse cuando se interponga una tercera de preferencia, y no precisamente cuando la misma quede admitida: ya que de acuerdo con la interpretación que debe darse a la citada disposición legal, lo que el legislador pretendió al ordenar la suspensión del procedimiento, en caso de tercera de preferencia, hasta antes del pago, fue que aquélla fuera procedente, aun cuando se efectuara el remate, puesto que como su producto se conserva en poder del juzgado, con el mismo podría pagarse al tercerista preferencial." (Tomo XXI, Pág. 1569).

Opuesta la Tercera de Preferencia, ¿Podrá el Ejecutante Adjudicarse los Bienes Embargados?

Manreza, comentaba al respecto: 'Téngase presente que el artículo examinado sólo permite la continuación de la vía de apremio hasta la realiza---

ción de los bienes embargados: por consiguien-
te no autoriza al ejecutante para pedir cuando -
no haya postura admisible, que se le adjudiquen
los bienes en pago, ni que se le entreguen en -
administración para aplicar su producto al pago
de sus intereses y a la extinción del capital: -
lo uno y lo otro son opuestos al objeto y fin de
la tercerfa. En el caso, pues, si en la prime--
ra subasta no puede realizarse la venta de los -
bienes , que es lo único que permite la ley, -
ni en la segunda, si ya estuviere anunciado, -
deberán conservarse los bienes en depósito o -
administración hasta que recaiga sentencia fir--
me en el juicio de tercerfa, y entonces el a---
creedor que sea declarado preferentemente po---
drá instar lo que le convenga para la termina--
ción de la vía de apremio por cualquiera de -
los medios que autoriza la ley. Esto es lo pro-
cedente aplicando con recto sentido y conforme -
a su letra y espíritu las disposiciones legales -

sobre esta materia'.

¿Tendrá Derecho el Tercerista a Nombrar Perito para el Avalúo de los Bienes a que su Tercería se Refiere? .

"Interpretando racionalmente la ley, entendemos que si la tercería es mejor derecho, pues en la de dominio no cabe la cuestión, por el interés que tiene el tercerista en que los bienes se saquen a pública subasta y por su justo precio, deberá permitírsele a aquél a su costa, nombre un perito para el avalúo de los bienes si así lo solicita antes de practicarse esta diligencia." (*32)

Art. 1375. Bastará la interposición de una tercera excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la de-

(*32) Manreza, José María, "Ley de Enjuiciamiento Civil", Tomo V, Pág. 110.

claración de quiebra.

EJECUTORIA:

"Si en la ejecución de una sentencia, se excluyen del remate alguno de los bienes embargados, por virtud de una tercería, o se hacen insuficientes con la depreciación que por cualquiera causa sufran, el actor tiene derecho a secuestrar nuevos bienes en que trabar ejecución, lo cual demuestra que la cosa juzgada no es absoluta en el capítulo resolutivo que manda hacer traza y remate de los bienes embargados." (Tomo LVIII, Pág. 1190).

Art. 1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, no aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de

la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substantación a lo prevenido en los artículos anteriores".

~~¿Hay Posibilidad de Embargar Bienes~~
Después de Practicada la Tercería? --

Con respecto a las tercerías coadyuvantes esta posibilidad sólo se presenta después de decidida ésta, siempre que sea a favor de un tercero coadyuvado con el actor, pidiendo éste se le amplíe el embargo de bienes con el objeto de garantizarse la nueva exigencia.

Con respecto a las tercerías excluyentes, tanto la de dominio como la de preferencia esta posibilidad puede hacerse al momento de interponerse estas tercerías; según la observancia del artículo 1375 del Código de Comercio; el cual establece que el ejecutante puede ampliar la ejecución en otros bienes del deudor; y si es que no los tuviera, pediría declaración de quiebra para que se lleve a cabo el juicio especial de quiebras y suspensión de pago.

3. CRITICA A LA LEY TRATÁNDOSE DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO AFIR- MA NO HABER SUSCRITO EL TITULO DE - CREDITO.

Si el demandado dió lugar a lo que señala el artículo 11 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que expresa lo si-----
guiente:

"Quien haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un-tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción - III del artículo 8° contra el tenedor de buena fé. La buena fé se - presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las- demás circunstancias que en este artículo se expresan."

Si el demandado no dió lugar a lo señalado podrá oponer - entonces la excepción que le otorga el artículo 8° fracción II siem

pre y cuando demuestre su exención conforme a la ley ofreciendo las pruebas que el estime convenientes para demostrar su derecho.

CONCLUSIONES

1. En el embargo mercantil, acto emanado de la esfera jurídica, los documentos o títulos de comercio, virtud de la ejecución intrínseca del mismo, están preñados de una grave deficiencia, que viene desde el Ordenamiento merced al cual existen jurídicamente. La carencia más notoria consiste en la supletoriedad a que nos remite el artículo 1051 y 2º del Código de Comercio, en los que, a defecto de dicho Código lo suple la Legislación Procesal Civil Local respectiva.
2. Es incorrecto que, en lo concerniente a los depositarios e interventores respecto del embargo mercantil, éstos sean regulados por la Ley de Procedimientos Civiles Locales, pues la jerarquía de que se encuentra investido el Código de Comercio, por ser una ley de carácter federal hace que sea inadmisibile esta suple-

toriedad.

3. En virtud a la naturaleza del secuestro mercantil, éste debería proveer todos los elementos necesarios para la efectividad de la ejecución en caso de impedimentos por parte del deudor, ya que, en la práctica el procedimiento se hace moroso y a veces nugatorio, porque los deudores se ocultan, dificultando la ejecución del embargo. Ante esta consideración propongo seán incluidos medios específicos del Código de Comercio como apremio, tales como la fracción de ceraduras o el arresto, y no del Código de Procedimientos Civiles.

4. Propongo que, para la práctica de la diligencia de embargo, se dieran garantías al secretario actuario y al actor, dentro del Código de Comercio, para que, coordinadas con el auxilio de la fuerza pública, bien que tal ejecución tiene carácter judicial, protegieran al secretario actuario y al actor de los diversos aten-

tados a que están expuestos por parte de los deudores, y les es negada ayuda policial.

5. En relación al artículo 1395 del Código de Comercio, respecto a la preferencia de bienes objeto del embargo, es necesario considerar lo siguiente:

En una reforma acertada a la ley, la preferencia debe prevalecer en relación a la convertibilidad de los objetos secuestrados;

Por la necesidad de abreviar el procedimiento de remate, debería aparecer en primer término el crédito de fácil y pronto cobro, por tratarse de documentos que con mayor celeridad se transforman en dinero;

En segundo término los bienes raíces o inmuebles propiedad del deudor, en virtud de que son bienes que garantizan completamente el valor, si no llenarase el requisito de liquidez, no así las mercancías, que pueden tener o no convertibilidad y liquidez en razón del mercado. Tales mercancías deberían quedar en un tercer término, seguidas de los bienes muebles,

y las acciones y derechos en favor del deudor.

6. Lo estatuido por el artículo 1406 del Código de Comercio constituye un precepto obsoleto dentro del criterio de agilidad procesal, adoptado dicho criterio por los tribunales. Por lo tanto, este artículo debería derogarse dentro del Ordenamiento, que exige una celeridad procesal por tratarse de actos de comercio.

7. El último párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio está en contradicción aparente con el artículo 1075 del mismo Ordenamiento, artículo que resulta más justo y establece que, los términos mercantiles surten sus efectos al día siguiente de las notificaciones. La confusión originada por dicha contradicción debe inclinarse más por el criterio de empezar a contar los términos mercantiles a partir del siguiente día, ya que muchas veces la diligencia se realiza en la tarde, y el término se reduce a dos días. Lo ideal es abrogar el último párrafo del artículo 1077 o modificarse, por confuso y falta de táctica jurídica,

BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo,

"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal -
Civil y Comercial"

Edición 1965, México, D.F.

Becerra, Bautista, José,

"El Proceso Civil en México"

Edición 1974, Editorial Porrúa, México, D.F.

Fenech, Miguel Angel,

"Derecho Procesal Penal"

Edición Tercera, México, D.F.

Fleming, Ames,

"Civil Procedure"

Edición Tercera, Chicago Ills.

Jiménez, Asenjo, Enrique,

"El Embargo"

Edición Segunda, 1952, Barcelona, España.

Larrouse

"Diccionario"

Edición, 1966, Segunda Tirada, Editorial Larrouse,

Monparnasse, París, Francia.

Manreza, José María

"Ley de Enjuiciamiento Civil"

Edición 1910, México, D.F.

Oliveri, Angelo,

"Pignoramento"

Edición Primera, Roma, Italia.

Pallares, Eduardo,

"Derecho Procesal Civil"

Edición Octava, 1974, Editorial Porrúa,

México, D.F.

Quillet,

"Diccionario"

Edición 1967,

Editorial Argentina Arístides Quillet, S.A.

Buenos Aires.

"Revista Nacional de Jurisprudencia"

"Títulos Ejecutivos"

Edición 1950,

México, D.F.

Sodi, Demetrio,

"La Nueva Ley Procesal"

Edición 1921,

México, D.F.

Solange, Armand,

"Traité de Procedure"

Edición 1961,

París, Francia.

Téllez, Ulloa, Marco Antonio,

"El Enjuiciamiento Mercantil"

Edición 1923, Editorial Libros de México, S.A.

México, D.F.

Trueba, Urbina, Alberto,

"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"

Edición Segunda, 1973, Editorial Porrúa,

México, D.F.

Valle, Pedro,

"Procedimiento de Comercio",

Edición 1966. Editorial Atlántida ,

Buenos Aires, Argentina.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil del Distrito Federal y Territorios.
1976.

Código de Comercio, 1976.

Código de Procedimientos Civiles, 1976.

Ley Federal del Trabajo, 1976.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1976.

Chávez, Hayhoe, Salvador,

Prontuario de Ejecutorías, Tercera, Cuarta y Quinta Épocas,

México, D.F.